INFORME NRO. 40 -2015-JUS/PPES

CASO AGUSTÍN BLADIMIRO ZEGARRA MARÍN
VS PERÚ

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME DE FONDO NRO 9/14 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Y
AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO

Lima, 16 de marzo de 2015

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
L. Huerta G.

ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ES: Escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH.
ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
IA: Informe de Admisibilidad N° 20/09 del 19 de marzo de 2009.
IF: Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014.
RPV: Representantes de la presunta víctima.
PNP: Policía Nacional del Perú.

I. INTRODUCCIÓN

II. ASPECTOS PROCESALES

2.1 DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

2.2 CON RELACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

2.3 CUARTA INSTANCIA

2.4 ALEGATOS DE LOS RPV SOBRE PRESUNTA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

2.4.1 Derecho a la libertad personal

2.4.2 Definición y alcances

2.4.3 Razonamiento empleado por los RPV

2.4.4 Acto lesivo invocado en el cas concreto

2.4.5 Posición del Estado peruano

III. EXCEPCIONES PRELIMINARES.

3.1 EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

3.2 EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA INTERPONER LA PETICIÓN ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

IV. CONTEXTO

4.1 LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO DEL ESTADO PERUANO

4.2 EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA PRESUNTA VÍCTIMA: HECHOS PRINCIPALES E INVESTIGACIÓN

4.2.1 Las comunicaciones relacionadas al extravío de 25 pasaportes

4.2.2 El reportaje televisivo y las investigaciones institucionales

4.2.3 El Atestado Policial y denuncia fiscal

4.2.4 Desarrollo del proceso penal seguido contra la presunta víctima

L. Huerta G.

4.2.5 El desarrollo del proceso penal seguido contra la presunta víctima como concreción de la lucha contra la corrupción

V. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

5.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL JEFE DE LA SUB DIRECCIÓN DE PASAPORTES

5.2 EXPEDICIÓN DE PASAPORTES FALSOS EN MANOS DE PERSONAS PRÓFUGAS DE LA JUSTICIA

5.2.1 Sobre la remisión de quinientos veinticinco pasaportes de la Sub-Dirección de Pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes

5.2.2 Pasaporte tramitado de forma irregular a favor de un narcotráficante

5.2.3 Pasaporte tramitado de forma irregular a favor de un prófugo de la justicia

5.2.4 Otros casos de expedición irregular de pasaportes

5.3 SOBRE SUPUESTAS DECLARACIONES INDAGATORIAS QUE NO FUERON INCORPORADAS AL ATESTADO POLICIAL

5.3.1 La vulneración al derecho a la defensa no es un punto controvertido en el presente proceso

5.3.2 Contenido de las declaraciones indagatorias y el Atestado Policial

5.4 INCLUSIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN LA DENUNCIA PENAL

VI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

6.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBER DE MOTIVACIÓN

6.1.1 Fundamentos del Estado peruano con relación al razonamiento de la CIDH para concluir que ha habido una presunta violación del artículo 8.2 de la CADH y con lo señalado por los RPV en su ESAP: Presunción de Inocencia

6.1.2 Posición del Estado peruano respecto a la presunta vulneración del principio a la presunción de inocencia

6.2 DERECHO A RECURRIR EL FALLO

6.2.1 Definición y alcances

6.2.2 Fundamentos del Estado peruano con relación al razonamiento de la CIDH para concluir que se ha vulnerado el artículo 8.2 h) de la CADH: recurrir el Fallo.

6.2.3. Acto lesivo invocado en el caso concreto

6.2.4. Posición del Estado peruano respecto a la presunta vulneración del derecho a recurrir el fallo

6.2.4.1. El recurso de nulidad peruano aplicado en el caso Zegarra Marín no se limitó a solo aplicar la ley

6.2.4.2. El recurso de nulidad peruano es eficaz

6.2.4.3. El recurso de nulidad respeta las garantías judiciales mínimas en los agravios formulados por el condenado

6.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

6.3.1. Definición y alcances

6.3.2. Razonamiento empleado por la CIDH

6.3.3. Acto lesivo invocado en el caso concreto

6.3.4. Argumentos presentados por los RPV en su ESAP

6.3.5. Posición del Estado peruano respecto a la presunta vulneración del derecho a la protección judicial

6.3.5.1. Alcances del Recurso de Nulidad en el ordenamiento jurídico del Estado peruano

6.3.5.2. La resolución que se pronunció sobre el recurso de nulidad estuvo adecuadamente motivada

6.3.5.3. Motivos por los cuales los argumentos a favor de la presunta víctima no deben ser estimados

6.3.5.4. Alcances del Recurso de Revisión en el ordenamiento legal del Estado peruano

6.3.5.5. La presunta víctima debió recurrir al proceso de amparo y no al recurso de revisión.

VII. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES Y COSTAS

7.1. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO N° 20/09

7.2. OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES Y COSTAS DEL PROCESO SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO

7.2.1 RESPECTO AL DAÑO INMATERIAL

7.2.1.1. Sobre la presunta estigmatización de la presunta víctima y su familia
7.2.1.2. Sobre el proceso al que fue sometido la presunta víctima
7.2.1.3. Sobre las presuntas agresiones sufridas por Agustín Bladimiro Zegarra Marín durante su detención

7.2.2 RESPECTO AL DAÑO MATERIAL

7.2.2.3 Respecto al daño emergente
7.2.2.4 Respecto al lucro cesante

7.2.3 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y NO REPETICIÓN

VIII CONCLUSIONES Y PETITORIO
IX. PRUEBA OFRECIDA
X. LISTA DE DECLARANTES
A) PERITOS
B) TESTIGO
XI. ANEXOS

L. Huerta G.

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana" o "Corte IDH"), el escrito de respuesta al Informe de Fondo presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH"), así como sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los RPV (en adelante, ESAP), de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

II. ASPECTOS PROCESALES.

2.1 DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

1. El Estado peruano considera necesario observar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado en la conclusión de su Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014 (IF) que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento internacional.

2. La CIDH señala que el Estado peruano habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH[1], en lo referido a las garantías judiciales respecto al derecho de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Sin embargo, en la sección del IF sobre el Capítulo V. ANÁLISIS DE DERECHO, la CIDH no hace referencia alguna o argumenta la posible vulneración del artículo 8.1 de la CADH. Dicho órgano supranacional se circunscribe a fundamentar su análisis de derecho en los siguientes temas:

- A. Consideración preliminar sobre el alegato estatal de "cuarta instancia".
- B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento).
- C. El derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial (Artículos 8.2 h) y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento).

3. El Estado peruano presenta esta observación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y, en mérito a lo antes alegado, solicita se desestime la posible inclusión de una vulneración al artículo 8.1 de la CADH, mencionado sólo en la conclusión de su IF y sin un desarrollo previo en el

L. Huerta G.

[1] **Artículo 8 – Garantías Judiciales.**
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

contenido de dicho informe, lo que impide al Estado defenderse con relación a dicho extremo.

4. Asimismo, el Estado peruano considera pertinente delimitar la controversia en el presente caso a partir de lo señalado por la CIDH en su Informe de Admisibilidad Nro. 20/09 del 19 de marzo de 2009 (IA). Cabe señalar que la CIDH señaló en el referido informe que el peticionario, al momento de interponer su petición, planteó tres hechos diferentes:

1) la detención durante más de ocho meses en el marco del proceso penal seguido en su contra;
2) la decisión de pase a retiro por renovación; y
3) la inversión de la carga de la prueba sobre su culpabilidad y la consecuente condena.

5. **Con relación a la detención durante más de ocho meses como consecuencia del proceso penal seguido en su contra**, la CIDH señaló que de la información disponible se observa que al momento de presentar la petición el señor Zegarra Marín se encontraba en libertad pues durante el proceso penal se expidió un auto que declaró la improcedencia de la detención preventiva en su contra. En tal sentido, la CIDH consideró que este aspecto de la petición fue resuelto por el Estado en la vía interna. En estas circunstancias, la pretensión del peticionario se limitó a la obtención de una reparación por este hecho, sin que se cuente con información sobre recursos intentados en ese sentido. Por lo tanto, la CIDH declaró inadmisible este extremo de la petición[2].

6. **Respecto al pase a retiro por renovación**, la CIDH observó que el señor Zegarra Marín, presunta víctima, impugnó, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, la resolución de la Policía Nacional del Perú (PNP) mediante la cual se determinó su pase a retiro. Señaló la CIDH, en su IA, que del expediente se observa que ambos recursos fueron declarados improcedentes debido a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración por parte del peticionario, lo que le impidió obtener una resolución sobre el fondo en la vía judicial de conformidad con la legislación aplicable. El peticionario indicó que la presentación tardía se debió a que no tenía conocimiento de la resolución, sin embargo, en dichos procesos se tomaron en cuenta diversos elementos de prueba mediante los cuales se concluyó que el señor Zegarra Marín sí tuvo conocimiento de la misma. La CIDH consideró que no contaba con elementos para apartarse de dicha conclusión ni el peticionario presentó más argumentos al respecto, por lo que con relación a este punto consideró que el peticionario agotó indebidamente los recursos internos[3].

L. Huerta G.

[2] Informe de Admisibilidad-Petición N° 235-00- Agustín Bladimiro Zegarra Marín de fecha 19 de marzo de 2009, párrafo 61.
[3] Informe de Admisibilidad-Petición N° 235-00- Agustín Bladimiro Zegarra Marín de fecha 19 de marzo de 2009, párrafo 62.

7. **En cuanto a la inversión de la carga de la prueba sobre su culpabilidad y la consecuente condena,** la CIDH observó que el peticionario interpuso los recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición. Asimismo, la CIDH señaló en su IA que los documentos aportados por el señor Zegarra Marín indican que interpuso recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, el cual fue declarado improcedente por la Sala Penal Suprema el 17 de diciembre de 1997 bajo el sustento de que estaba acreditada la responsabilidad de la presunta víctima. Indica la CIDH que consta en el expediente que el 14 de septiembre de 1998 el peticionario interpuso recurso extraordinario de revisión alegando violaciones al debido proceso y el principio de presunción de inocencia. Este recurso fue resuelto desfavorablemente por la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 1999, por no encontrarse dentro de las causales consagradas taxativamente en la ley para su procedencia. Señala la CIDH que el Estado no presentó información sobre otros posibles recursos que hubieran estado a disposición del peticionario para impugnar las violaciones alegadas.[4]

8. De lo mencionado se concluye que la CIDH consideró inadmisible la petición en lo relativo a la detención durante más de ocho meses del señor Zegarra Marín como consecuencia del proceso penal que se le siguió por el delito contra la Administración de Justicia, Encubrimiento Personal, contra la Fe Pública, Falsificación de documentos en general y Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado, en el que finalmente fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad. Asimismo, la CIDH ha considerado en su IA que el señor Zegarra Marín agotó indebidamente los recursos internos en relación con la decisión de su pase a retiro por renovación, por lo que la presente controversia queda circunscrita, conforme lo decidido por la CIDH, al análisis de la presunta inversión de la carga de la prueba sobre su culpabilidad y consecuente condena.

L. Huerta G.

2.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

9. De acuerdo a lo establecido en el IF de la CIDH, la única presunta víctima plenamente identificada es el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, no existiendo en el contenido de dicho informe alguna referencia a sus hijas o esposa bajo esa condición. El IF menciona en su párrafo 87) que: *"(...) la Comisión concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín"*. En este sentido, la CIDH fue clara al concluir en su IF que el único afectado por la presunta vulneración de los derechos antes mencionados es el señor Zegarra Marín.

10. Las únicas menciones en el IF de la CIDH a las hijas y esposa de Zegarra Marín son las que se citan en los acápites relacionados con la posición de los peticionarios y los hechos probados:

[4] Ibid. Párrafo 63.

> *"(...) con trabajo y domicilio conocido, casado y con 5 hijos menores de edad (...)"*[5]
>
> *"En el año 1994, el Comandante de la Policía Nacional del Perú, Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien se encontraba casado y tenía 5 hijos menores de edad (...)"*[6]

11. Asimismo, resulta contradictorio que los RPV señalen en su ESAP que *"(...) debe considerarse "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente, acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos al señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín"*[7] y que, por otro lado, soliciten reparaciones a favor de las hijas y la esposa de Zegarra Marín:

> *"(...) US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) a cada una de sus hijas que en la época de las violaciones, eran menores de edad; US$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de su esposa; (...)".*[8]

12. Se observa, una vez más, que la única presunta víctima en la presente controversia es el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín y no sus hijas y esposa como los RPV pretenden incorporar en su ESAP.

13. También cabe precisar que en el presente caso no existe controversia sobre el universo de las víctimas, con base en lo señalado en el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal, dado que aquí no opera la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido, que ocurre en el caso de una masacre; es decir, no se trata de un caso complejo para identificar e individualizar a las presuntas víctimas. Asimismo, tal como se ha mencionado, el IF de la CIDH no las considera como presuntas víctimas en el presente caso, por lo que la Corte IDH no puede alejarse de su línea jurisprudencial[9] respecto a que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el IF de la CIDH.

14. La Corte IDH no debe considerar la inclusión de las hijas y esposa del señor Zegarra Marín como presuntas víctimas, pues esta pretensión deviene en posterior a la expedición del IF de la CIDH, el cual ha delimitado que el señor

---

[5] Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, III POSICIÓN DE LAS PARTES –A. El peticionario, párrafo 21.
[6] Ibid. IV HECHOS PROBADOS, párrafo 32.
[7] Capítulo IV.B "Titular del derecho a la reparación" del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, páginas 69 y 70.
[8] Ibid. Página 74.
[9] *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 24; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42.

Zegarra Marín es la única presunta víctima por los hechos materia de la presente contestación. El ESAP no es el momento oportuno procesal para incorporar nuevas presuntas víctimas, menos solicitar reparaciones en favor de ellas por un concepto de daño inmaterial que, por lo demás, no ha sido sustentado. Este aspecto será ampliado en la parte que concierne a las observaciones a las reparaciones planteadas por los RPV.

15. En mérito a lo antes afirmado, el Estado peruano solicita a la Corte que siguiendo su jurisprudencia constante, considere para el análisis del presente caso sólo al señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín como presunta víctima, por haber sido el único identificado de esta manera por la CIDH en su Informe de Fondo y, en ese sentido, rechace la inclusión como tales de las hijas y esposa del señor Zegarra Marín.

2.3 CUARTA INSTANCIA.

16. El Estado peruano observa que el sistema internacional de protección de derechos humanos comprende los órganos de supervisión con competencias para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la CADH en dicha materia, a saber la CIDH y la Corte IDH.

17. Dichos órganos tienen un carácter subsidiario, coadyuvante o complementario; en esa misma línea, la Comisión Interamericana ha afirmado que:

> *"la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario, coadyuvante y complementario" y que "no puede suponerse que la Comisión sea una instancia ante la cual sea posible presentar y resolver, diferencias respecto a supuestas violaciones que no han sido tratadas y agotadas por los tribunales nacionales (...) o que se encuentran pendientes de solución en el respectivo Estado"*[10].

L. Huerta G.

18. De igual modo, el Preámbulo de la CADH[11] es claro en este aspecto cuando se refiere al carácter complementario que ostenta la protección supranacional.

19. Sobre el tema, se concluye que a los órganos de supervisión del Sistema Interamericano **no se les ha conferido la facultad de entrar a valorar los hechos objeto de la demanda; de otro modo se configuraría la llamada "cuarta instancia" en la protección internacional de los derechos humanos.**

20. Así mismo, se puede deducir que los organismos supervisores de la CADH no pueden sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los

---

[10] Comisión Interamericana de Derechos Humanos Informe N° 69/00, de fecha 19 de octubre de 2000 – Caso 11.724, párr 29.
[11] Ratificada por el Perú el 28 de Julio de 1978.

tribunales internos, ya que por regla general, es tarea de los tribunales peruanos (tanto Civiles, Penales y Administrativos) evaluar e interpretar las normas internas dentro del marco de la legalidad; caso contrario se daría la figura de la "cuarta instancia".

21. En este sentido, si bien en el presente proceso existe un cuestionamiento en contra de la sentencia condenatoria expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de fecha 8 de noviembre de 1996 (Ver Anexo 1), debido a una redacción que los RPV y la CIDH pretenden entender como una supuesta inversión de la carga de la prueba en contra del señor Zegarra Marín; la presunta víctima tuvo la posibilidad de recurrir dicho fallo, a través de un recurso de nulidad y un recurso de revisión, por medio de los cuales se volvió a revisar la sentencia cuestionada.

22. Sobre lo anterior, se debe tener en cuenta que el hecho de que dichos recursos no dieran la razón a la presunta víctima, no quiere decir de ningún modo que éstos deban ser cuestionados, si se dieron conforme a derecho. Así lo ha considerado la propia Corte IDH al manifestar que:

> "(...) *no puede considerarse como denegación de justicia y, en consecuencia, una violación a las garantías judiciales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención, el hecho de que recaiga sobre la demandante una sentencia desfavorable. La obligación del Estado de administrar justicia es de medio y no de resultado, de ahí que no se incumpla porque no produzca un resultado satisfactorio para las pretensiones de la peticionaria*[12].

23. Siguiendo esta misma línea, la propia CIDH ha señalado:

> *"Que el mero descontento con el resultado obtenido de la administración de justicia no es suficiente para tacharlo de arbitrario."*[13]

24. En este sentido, el Estado peruano considera que la Corte IDH debe rechazar el pedido del señor Zegarra Marín en el sentido de dejar sin efecto la sentencia expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia en todos sus extremos[14]. Para el Estado peruano, el presente caso ha sido resuelto dentro de la jurisdicción interna, brindándosele a la presunta víctima las garantías procesales respectivas y permitiéndosele ejercer el derecho a recurrir el fallo cuestionado, que si bien dio un resultado que no fue satisfactorio para los intereses de la presunta víctima, no debe de ningún modo llevar a intentar desvirtuar la legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de dichos procesos.

---

[12] Corte I.D.H, *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie 6 No. 5, párr. 188.
[13] INFORME N° 98/06.PETICIÓN 45-99.INADMISIBILIDAD. RITA ORTIZ VS ARGENTINA.21 de octubre de 2006.
[14] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), segundo párrafo, página 82.

2.4. ALEGATOS DE LOS RPV SOBRE PRESUNTA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

25. En adición a lo expresado, el Estado observa que la discusión jurídica sobre la alegada violación del derecho a la libertad personal no forma parte del marco fáctico[15] y de los derechos considerados como afectados en el Informe de fondo de la CIDH, según se verifica de la lectura del Informe 9/14, tanto en la parte de los hechos probados (párrafos 32 a 52) como en la parte del análisis de derecho (párrafos 53 a 86). Por último, en las conclusiones de dicho Informe tampoco se identificó alegación de vulneración del artículo 7 de la CADH (párrafo 87 del Informe de Fondo).

26. La sola mención de una situación de una detención durante el proceso penal interno, que fue resuelta con la concesión de libertad provisional por el propio Poder Judicial y que no fue incorporado como presunto hecho lesivo en el Informe de Admisibilidad por la CIDH, evidencia que no puede reabrirse una controversia por una materia excluida por la propia entidad encargada de presentar el caso ante la Honorable Corte.

27. Al respecto, en el citado Informe de Admisibilidad, la Comisión señaló:

> "La Comisión también concluyó que la petición es inadmisible en cuanto a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención Americana"[16].

28. En particular, respecto de la alegada violación de la libertad personal, la Comisión consideró lo siguiente:

> "Con relación al primer punto, la información disponible indica que al momento de presentar la petición el señor Zegarra Marín se encontraba en libertad pues durante el proceso se profirió un auto que declaró la improcedencia de la detención preventiva en su contra. En tal sentido, este aspecto de la petición habría sido resuelto por el Estado en la vía interna. En estas circunstancias, la pretensión del peticionario se limita a la obtención de una reparación por este hecho, sin que se cuente con información sobre recursos intentados en ese sentido. Por lo tanto procede a declarar inadmisible este extremo de la petición"[17].

---

[15] Salvo la mención del hecho que, durante el proceso penal, el señor Zegarra Marín estuvo con orden de detención, privado de libertad física y, posteriormente, atendiendo a su cuestionamiento de dicha medida, el Poder Judicial le concedió libertad provisional (párrafos 37 a 41 del Informe de Fondo).

[16] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 20/09, Admisibilidad, caso N° 12.700 Agustín Bladimiro Zegarra Marín vs. Perú, de 19 de marzo de 2000, párrafo 4.

[17] *Ibidem*, párrafo 61.

29. Sería irrazonable y contrario al sentido común que, luego de apartar esta materia del contenido del Informe de Admisibilidad y del Informe de Fondo, se convierta, sin respetar las reglas del proceso ante la Corte fijadas por la Convención Americana y el Reglamento de la Corte, en una materia bajo controversia ante la Corte por la simple invocación del mismo por parte de la representación de la presunta víctima en la sección III.D del ESAP[18].

30. Sin perjuicio de ello, el Estado observará puntualmente las reclamaciones de la presunta víctima.

2.4.1 Derecho a la libertad personal.

31. El derecho a la libertad personal se encuentra regulado en el artículo 7 de la Convención Americana, el cual establece:

> ***"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal***
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
> 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
> 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

L. Huerta G.

32. Si bien la Convención regula varios aspectos del derecho a la libertad personal, la invocación de los RPV se circunscribe a los párrafos 2 y 3 del artículo 7.

---

[18] Sin abundar en que el hecho que no se mencionó el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención en la relación de hechos probados del Informe de Fondo ni tampoco en el análisis de derecho. Es decir, si ni en el examen jurídico de los hechos ni en las conclusiones de la Comisión se presentaron elementos para sustentar una alegada violación de la libertad personal, no existe base alguna para transformar esa situación en un punto a ser dilucidado por la Corte.

2.4.2 Definición y alcances.

33. El propio ESAP de los RPV contiene un análisis de los arts. 7.2 y 7.3 de la CADH. En resumen, aborda la prohibición de la privación de libertad ilegal y la privación de libertad en forma arbitraria.

34. En cuanto a la legalidad de la detención, la Corte ha establecido:

> "(...) nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)[19].

35. En los hechos del presente caso, el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín fue comprendido en un proceso penal en base a una denuncia fiscal que acogió un juez instructor o juez de investigación penal, siendo imputado de determinados delitos previstos en el Código Penal peruano y conforme al procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Penales peruano entonces vigente. Por consiguiente, su detención fue legal tanto en el plano material como en el plano formal.

36. En cuanto a la no arbitrariedad de la detención, la Corte Interamericana ha establecido que:

L. Huerta G.

> "(...) no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si

[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el *caso Gangaram Panday Vs. Suriname,* de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 16, párrafo 47.

se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención"[20].

37. Fijada la posición de la Corte, se analizará si las alegaciones de los RPV corresponden a los hechos y al derecho aplicado en el proceso penal seguido contra la presunta víctima.

2.4.3 Razonamiento empleado por los RPV

38. La defensa de Zegarra Marín, en su ESAP argumenta que la prisión preventiva de su patrocinado no fue legítima, que fue privado de su libertad cautelarmente bajo argumentos de orden material y no procesal, y que su detención no fue necesaria ni resultó proporcional.

2.4.4 Acto lesivo invocado en el caso concreto.

39. Los documentos que reflejarían los presuntos agravios al señor Zegarra Marín serían el dictamen fiscal de fecha 21 de octubre de 1994 que opinó por la denuncia contra la presunta víctima y se ordene su detención e impedimento de salida del país (anexo N° 5 del ESAP), así como el auto de apertura de instrucción de fecha 21 de octubre de 1994 (anexo N° 6 del ESAP).

2.4.5 Posición del Estado peruano.

40. Si bien en este punto el Estado considera que ha cumplido las normas establecidas en la Convención Americana, y que la CIDH razonó que la situación de privación de libertad fue resuelta por el propio Estado antes de que transmitiera la petición a su conocimiento, y que las reclamaciones sobre reparaciones por alegada privación arbitraria de la libertad no se documentaron en sede interna, en esta oportunidad el Estado aportará observaciones adicionales.

41. En cuanto a la alegada detención preventiva ilegítima, el Estado señala que en el razonamiento del Ministerio Público y del juez instructor, la medida fue adoptada con un fin legítimo, esto es, que se evite que el procesado pueda afectar el curso de las investigaciones.

42. Respecto del requisito de idoneidad del fin perseguido, en el momento de adoptar la medida tanto el Fiscal Provincial Penal como el juez instructor evaluaron que la medida era conducente para el fin legítimo de emprender el proceso penal dentro del cual estuvo comprendido la presunta víctima.

---

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, de fecha 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Serie C N° 170, párrafo 93.*

43. En tercer término, la orden de detención fue considerada necesaria por el juez del proceso, según su fundamentación procesal y proporcional para cumplir los fines del mismo proceso penal.

44. Si bien el señor Zegarra Marín discrepó de dicha decisión, al apelar de la misma en un incidente de libertad provisional, fue acogido en su pretensión, cuando la Quinta Sala Penal con fecha 30 de junio de 1995 dejó sin efecto la detención provisional (Anexo 3 del Informe de fondo de la CIDH).

45. Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Estado considera que no se afectó el derecho a la libertad personal de la presunta víctima y, dentro del mismo proceso penal, remedió la situación por sus propios medios, con anterioridad a que el señor Zegarra Marín introduzca su petición ante la Comisión Interamericana.

III. EXCEPCIONES PRELIMINARES.

3.1. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS.

46. El Estado peruano deduce la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna ante la Corte IDH, de conformidad con el artículo 46.1.a) de la CADH. De acuerdo a dicho artículo, para que una petición sea admitida se requerirá *"que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios de Derechos Internacional generalmente reconocidos."*

L. Huerta G.

47. En el presente caso, el señor Zegarra Marín no cumplió con interponer y agotar los recursos que la jurisdicción interna le provee. Al respecto, si bien la presunta víctima alegó durante el procedimiento ante la CIDH que presentó los recursos de nulidad y de revisión, los mismos con los que supuestamente habría agotado los recursos internos, debe tenerse en cuenta, que con base a las alegaciones presentadas por la presunta víctima durante el trámite ante la CIDH, a consideración del Estado existía otro recurso adecuado y eficaz que podría haber sido presentado por el señor Zegarra Marín a efectos de que se le otorgue solución a las presuntas afectaciones denunciadas.

48. De esta manera, el Estado considera que el peticionario tuvo la posibilidad de presentar una demanda de amparo contra la resolución judicial[21] (Ver Anexo 2) que bajo su criterio habría lesionado sus derechos, esto es, contra la resolución del recurso de nulidad emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de

[21] Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente2302-2003-AA/TC) Lima Inversiones Dream S.A. del 13 de abril de 2005; Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 1289-2000-AA/TC) Taller Naval Mi Chola del 23 de julio de 2002.

la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1997 (Ver Anexo 3) e incluso contra la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia que resolvió el recurso de revisión de fecha 24 de agosto de 1999 (Ver Anexo 4). En dicha demanda, con base a la regulación interna sobre la materia, el señor Zegarra Marín habría podido alegar todas las presuntas afectaciones al debido proceso que posteriormente denunció en sede internacional. En ese sentido, el Estado peruano considera que la presunta víctima no interpuso ni agotó los recursos internos, a pesar de tener a su disposición un recurso adecuado y eficaz frente a los reclamos que presentó ante la CIDH.

49. Es de precisarse que la naturaleza extraordinaria de este recurso (el amparo) no impide que el mismo pueda ser invocado por el Estado para deducir la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Sobre este punto, debe recordarse que si bien la Corte IDH ha señalado que en principio los recursos que deben ser obligatoriamente agotados son los recursos ordinarios, no ha descartado la posibilidad de que, a efectos de analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, se considere el agotamiento de un recurso extraordinario. En ese sentido, en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* la Corte IDH señaló:

> *"La Corte considera pertinente señalar que "**la acción de inconstitucionalidad**" es de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, **dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario**."*[22]

50. Como es de verse, en el caso en mención, la Corte IDH señala que un recurso extraordinario, como en dicho caso lo es la demanda de inconstitucionalidad, no necesariamente debe ser siempre agotado, con lo cual no descarta tajantemente que, de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, resulte aplicable la exigencia del agotamiento de un recurso extraordinario.

51. Por lo expuesto, el Estado considera, contrariamente a lo expresado por la CIDH en su IA, que la presunta víctima no agotó los recursos internos, pues si bien presentó un recurso de nulidad (recurso de carácter ordinario) y un recurso de revisión (que es de naturaleza extraordinaria), también pudo interponer una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, debido a la naturaleza de las afectaciones alegadas y del recurso señalado, configurando con ello el incumplimiento de dicho requisito de admisibilidad, aspecto que deberá ser ahora valorado por la Corte IDH en ejercicio del control de legalidad sobre la actuación de la CIDH que le ha sido reconocido.

[22] Corte I.D.H. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 85.

3.2. EXCEPCIÓN AL PLAZO PARA INTERPONER LA PETICIÓN INICIAL

52. De acuerdo al artículo 46.1.b) de la CADH, para que una petición sea admitida debe ser *"presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva."* El plazo de los seis meses se cuenta desde la fecha en la que la presunta víctima es notificada de la decisión definitiva emitida por las autoridades nacionales.

53. En el caso materia de la controversia, como ha sido referido en los párrafos precedentes, la presunta víctima no cumplió con interponer y agotar los recursos internos. Sólo cuando la parte lesionada se encuentre bajo algunos de los supuestos establecidos como excepciones al agotamiento de los recursos internos es que no resulta aplicable la regla de los seis meses, no obstante, debe señalarse que tales supuestos no resultan aplicables al presente caso.

54. Por otro lado, en caso la Corte IDH considere que la presunta víctima sí habría agotado los recursos internos, debe tenerse en cuenta que la CIDH estaría contando el plazo de los seis meses a partir de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de revisión (de carácter extraordinario), esto es, que se habrían agotado los recursos internos el **5 de noviembre de 1999**, fecha en la que se notificó la resolución del 24 de agosto de 1999 (Ver Anexo 5). Sobre ello, el Estado peruano manifiesta su disconformidad con el criterio empleado por la CIDH, el mismo que se sustentaría en la resolución del recurso de revisión, desconociendo así la naturaleza del mismo, el cual constituye un recurso excepcional que no está limitado a un plazo de presentación para su admisibilidad, a diferencia de otros recursos impugnatorios previstos en la legislación penal interna.

L. Huerta G.

55. Al respecto, el Estado peruano no encuentra adecuado que dicho recurso de revisión pueda ser empleado para contar el plazo de los seis meses, pues dicho recurso no está sujeto a un límite temporal para su presentación, teniendo la parte condenada la posibilidad de plantearlo en sede interna en cualquier momento que considere conveniente, quedando a su entera discrecionalidad su utilización y el momento en que el mismo ha de ser planteado ante las autoridades judiciales. En ese sentido, en caso se aceptará que el peticionario agotó los recursos internos, la contabilización del plazo debería realizarse tomando como referencia la resolución sobre el recurso de nulidad emitido por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1997, por ser este un recurso impugnatorio de carácter ordinario y no excepcional como el recurso de revisión. Si ese fuera el razonamiento de la Corte IDH, la misma podría constatar que se habría excedido visiblemente el plazo de los seis meses (el fallo sobre el recurso de nulidad corresponde al año 1997, y la petición fue presentada el 16 de mayo de 2000), con lo cual la petición debió haber sido declarada inadmisible por la CIDH, al haberse incumplido el plazo para su presentación.

56. Por todo lo expuesto, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que lo antes explicado sea valorado a efectos de establecer que el recurso de revisión no es

válido para establecer el cumplimiento del requisito de admisibilidad regulado en el artículo 46.1.b) de la CADH, por lo que el momento de su resolución no debe ser considerado como el inicio del cómputo del plazo para presentar la petición a favor del señor Zegarra Marín.

IV. CONTEXTO: RESPUESTA DEL ESTADO PERUANO FRENTE A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LA PRESUNTA VÍCTIMA

4.1 LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO DEL ESTADO PERUANO.

57. La Constitución Política del Perú de 1993 vigente no tiene disposiciones expresas referidas a la lucha contra la corrupción. No obstante ello, de los derechos y mandatos que reconoce se puede desprender la existencia de una serie de mecanismos para la lucha contra la corrupción, la cual es trascendental para el mejor desarrollo de la labor de la Administración Estatal reconocidas en el artículo 44° de dicho texto:

> *"**Artículo 44.-** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. [...]".*

E. Huerta G.

58. Cabe indicar que entre los mecanismos para la lucha contra la corrupción podemos encontrar al derecho al acceso a la información pública (inciso 5° del artículo 2° de la Constitución)[23], por medio del cual se puede acceder a la información que tienen las entidades del Estado, siendo ello un mecanismo trascendental para la fiscalización ciudadana respecto a la labor de las instituciones y de sus funcionarios. Asimismo, también existen disposiciones constitucionales referidas a la transparencia de la información referida a los funcionarios públicos, los cuales están recogidos en los artículos 40° [24]y 41°[25] de la Constitución Política del Perú.

---

[23] Cabe indicar que el ejercicio del derecho al acceso a la información pública tiene un amplio desarrollo jurisprudencial por medio de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al momento de expedir sus sentencias de hábeas data.

[24] **Artículo 40.-** La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

59. Sumado a lo dispuesto en las normas constitucionales, y de conformidad con el artículo 55[26] de la Constitución Política del Perú vigente, también se debe considerar lo dispuesto en los tratados en materia de lucha contra la corrupción vigentes para el Estado peruano al momento del desarrollo de los hechos materia de la presente controversia.

60. Conforme a ello, desde el año 1997 se encuentra en vigor para el Estado peruano la Convención Interamericana contra la Corrupción. Al respecto, el artículo V del referido tratado señala:

> ***"Artículo V- Jurisdicción:***
> *1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.*
> *2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.*
> *3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.*
> *4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional."*

L Huerta G.

61. Por lo señalado -conforme a la normativa constitucional y al tratado referido- el Estado peruano ha regulado en su normativa penal y procesal penal la judicialización de los casos relacionados a la corrupción, la cual puede concluir con la declaratoria de responsabilidad de los inculpados. Al respecto, el Capítulo II del Título XVIII del Código Penal[27] vigente al momento en que la presunta víctima cometió actos de corrupción (año 1994), ha tipificado los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la Administración Pública, los cuales pueden ser judicializados, como en el caso referido, por medio de un proceso penal.

---

[25] **Artículo 41.-** Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

[26] **Artículo 55.-** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

[27] Decreto Legislativo N° 635 "Código Penal", publicado el 8 de abril de 1991 en el Diario Oficial "El Peruano".

62. Cabe precisar que los procesos penales relativos a determinar si se dieron actos de corrupción resultan de especial importancia para el Estado, pues constituyen los mecanismos por excelencia para lucha contra los actos de corrupción; que, de no ser combatidos directamente por el Estado, perjudicaría la organización de las instituciones y afectaría los derechos de las personas.

4.2. EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LA PRESUNTA VÍCTIMA: HECHOS PRINCIPALES E INVESTIGACIÓN.

4.2.1. Comunicaciones relacionadas al extravío de veinticinco (25) pasaportes

63. Del expediente relacionado al proceso penal que se le siguió a Agustín Bladimiro Zegarra Marín se aprecia que por medio del Oficio N° 145-OM-TUM de fecha 31 de marzo de 1994 (Ver Anexo 6), el Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes solicitó al Sub-Director de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones y Naturalización "[...] la asignación de 500 pasaportes para cubrir la actual demanda de los mismos" [subrayado agregado].

64. Asimismo, por Oficio de fecha 5 de abril de 1994 suscrito por el señor Zegarra Marín (Ver Anexo 7) -quien entonces ocupaba el cargo de Sub-Director de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización- se hace referencia a la remisión al Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes de "[...] Quinientos Veinticinco (525) Pasaportes peruanos comunes de color guinda de la serie 0415876 al 0416400, para que sean expedidos en la OM – TUMBES, con conocimiento del DIRIMIN" [subrayado agregado]. Corresponde a la Corte observar la diferencia entre lo solicitado y lo remitido.

L. Huerta G.

65. Finalmente, a través del Oficio N° 141-94 (Ver Anexo 8), de fecha 6 de abril de 1994, el Sub –Director de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior remite "[...] la cantidad de QUINIENTOS VEINTICINCO (525) Pasaportes Peruanos de color guinda de la serie 0415876 al 0416400 para ser expedidas en la Oficina de Migraciones - Tumbes" [subrayado agregado].

4.2.2. El reportaje televisivo y las investigaciones institucionales.

66. De acuerdo con la información que obra en el expediente, el programa televisivo "La Revista Dominical" emitió un reportaje relacionado con Lucio Tijero Guzmán, persona procesada por narcotráfico, a quien se le encontró en su poder dos pasaportes, uno de ellos el Pasaporte N° 0415918, el cual se encontraba en el lote

de pasaportes remitido por la Sub –Dirección de Pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes[28].

67. Posteriormente a ello, el señor Zegarra Marín, en ese entonces Sub – Director de Pasaportes, remitió a la Secretaría de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior el Informe N° 09-SDP-DIRIMIN de fecha 22 de agosto de 1994 (Ver Anexo 9), el cual hace referencia a los pasaportes peruanos N°. 0192818 y N° 0415918, que se mostraron en el programa televisivo "La Revista Dominical" de Canal 4 TV. En dicho Informe, Zegarra Marín concluye que:

> "Respecto a la expedición del Pasaporte N° 41-5918 se ha dispuesto las investigaciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades; en razón que este documento de viaje fue tramitado en la OM [Oficina de Migraciones] de Tumbes" [Nota en corchetes agregada].

68. Ante ello, en posteriores informes[29] la Dirección del Gobierno Interior y la Dirección de Migraciones y Naturalización realizaron las investigaciones ante otros casos de expedición de pasaportes de manera irregular.

69. Por otro lado, posteriormente se acreditaría que en el referido lote también se encontraría el pasaporte que fue usado por el señor Carlos Remo Manrique Carreño que le sirvió para salir del territorio del Estado peruano a los Estados Unidos de América. Asimismo, en el Programa "La Revista Dominical" de Canal 4 TV se transmitió un reportaje en el cual se menciona al señor Zegarra

L. Huerta G.

[28] Informe N° 09-SDP-DIRIMIN, de fecha 22 de abril de 1994, emitido por el Sub Director de Pasaportes de la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización.

[29] Por medio del Parte N° 138-UCI-DIRIMIN, de fecha 19 de enero de 1995, expedido por el Instructor de la Dirección de Migraciones y Naturalización se concluyó:
"Se ha establecido, que el pasaporte N° 262379, ha sido tramitado en forma irregular por la Sub-Dirección de Pasaportes –DIRIMIN, por el Cmdt. PNP. Agustin ZEGARRA MARÍN, conforme se sustenta en el punto "B" de los Análisis de los Hechos."
Por otro lado, por medio del Informe N° 70-95-IN-030102020000, de fecha 26 de junio de 1995, el Director de la Oficina de Inspectoría de la Dirección General de Gobierno Interior señaló que:
"En el formulario N° 761582 del expediente del pasaporte N° 0717410, que se expidió en Lima a nombre de Carlos Hugo GUTTI VILCHEZ, se aprecia la fotografía de Leonel FIGUEROA RAMIREZ con barba y bigotes, el mencionado pasaporte fue expedido en la ventanilla "1" de a SD –Pasaportes, que estuvo a cargo del SO Tco. 3° PNP Oscar PEREZ CHAMORRO; como Verificador estuvo el ECC Eugenio Daniel GARCIA BRAVO y quien habría firmado el pasaporte que se encontró en poder de Leonel FIGUEROA RAMIREZ sería el Subdirector de Pasaportes de ese entonces Cmdte. PNP (r) Agustín ZEGARRA MARIN."
Conforme a ello se recomendó:
"Se remita copia del presente informe y sus antecedentes al Trigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con la finalidad de que amplíe la Instrucción seguida contra el Cmdte. PNP (r) Agustín ZEGARRA MARIN, quien se encuentra sometido en un Proceso Judicial con Mandato de Detención por expedición fraudulenta de Pasaportes, quien habría firmado el pasaporte n° 0717419, A NOMBRE DE Carlos Hugo GUTTI VILCHEZ y encontrado en poder de Leonel FIGUEROA RAMIREZ."

Marín por la presunta expedición de pasaportes irregulares; se adjunta un vídeo del referido reportaje (Ver Anexo 10).

4.2.3. Atestado policial y denuncia fiscal.

70. El Atestado Policial N° 79-IC-DIVISE de fecha 21 de octubre de 1994 (Ver Anexo 11), toma en cuenta lo difundido en el reportaje mostrado en el programa "La Revista Dominical" en el cual se muestra un pasaporte que fue expedido por el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín a nombre de Enrique Vega Acha (Numeral 3 del mencionado Atestado).

71. En dicho Atestado Policial se deja constancia que el pasaporte fue expedido de manera irregular (párrafo 7) y que el mismo estaba destinado para el uso del narcotraficante Lucio Tijero Guzmán. Asimismo, se hace referencia a las gestiones que se hace con las autoridades norteamericanas con la finalidad de capturar y extraditar al señor Carlos Remo Manrique.

72. Asimismo, en el Atestado Policial indicado se señaló las diligencias practicadas, que sirven de sustento para realizar el análisis de los hechos.

73. Ante los hechos expuestos, por medio de la Denuncia N° 608-94, de fecha 21 de octubre de 1994, el Fiscal Provincial Penal formuló denuncia penal contra el señor Agustín Zegarra Marín y otras personas como presuntos autores del delito de encubrimiento personal, falsificación de documentos en general y corrupción de funcionarios.

L. Huerta G.

4.2.4. Desarrollo del proceso penal seguido contra la presunta víctima: lucha contra la corrupción.

74. Por medio de la Resolución del 21 de octubre de 1994 –emitido por el Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima- (Ver Anexo 12) se resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria a la presunta víctima junto con otros implicado. Dicha decisión se sustentó en que:

> "AUGUSTO ZEGARRA MARÍN, [...] desde la Oficina de Migraciones de Lima sabía de las irregularidades que sucedían en Tumbes, además obligando o induciendo al denunciado Cárdenas Hurtado, para que se le pague cinco dólares americanos por cada pasaporte expedido, así como la entrega de especies en calidad de regalo; que el seis de Abril [sic] de mil novescientosnoventicuatro entregó a Cárdenas Hurtado quinientos veinticinco pasaportes; sin embargo, aparentemente faltaron veinticinco pasaportes, por lo que en acuerdo don Cárdenas Hurtado ocultaron el hecho o los veinticinco pasaportes [sic] que en ese grupo de pasaportes [...] estaba el fraudulento pasaporte número cero cuarentiunocincuentinueve trece que era utilizado por el prófugo Carlos

Manrique Carreño cuando lo interviene la Policía de New York de los Estados Unidos de Norteamerica."

75. Asimismo, en la etapa de instrucción se toman las declaraciones instructivas de los diversos implicados entre ellos los señores Roberto Cárdenas Hurtado y Luis Moreno Palacios, que en todo el transcurso del proceso hacen referencia expresa a la presunta víctima.

76. Ante lo expuesto, con fecha 8 de noviembre de 1996, la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima expidió la sentencia que condenó a la presunta víctima con cuatro años de pena privativa de la libertad por haberse probado que fue co–autor del delito de encubrimiento personal, falsificación de documentos y corrupción de funcionarios en agravio del Estado.

77. Para llegar a dicha conclusión resulta relevante realizar el análisis de la integridad del proceso -y no sólo respecto a lo señalado en el fundamento décimo tercero de la sentencia condenatoria- el cual es trascendental para el Estado, puesto que por medio del mismo se buscó combatir una situación de corrupción identificada en la extinta Dirección de Migraciones y Naturalización. Sin perjuicio de ello, a lo largo del proceso que se le siguió se respetaron las garantías del debido proceso y –en caso haya considerado que se vulneró alguno de sus derechos- tuvo a su disposición el acceso a recursos rápidos, sencillos y efectivos.

78. Acorde con el ejercicio de su derecho a recurrir los fallos, la presunta víctima interpuso recurso de nulidad, el cual fue resuelto por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante su resolución de fecha 17 de diciembre de 1997, en la cual – considerando lo expuesto en la sentencia condenatoria y el dictamen fiscal- se declaró no haber nulidad.

L. Huerta G.

79. Ante ello, la presunta víctima presentó un recurso de revisión, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución de fecha 24 de agosto de 1999, declarando su improcedencia.

80. A partir de la denuncia penal por la presunta expedición de pasaportes de manera irregular, el Estado peruano toma conocimiento de la existencia de acciones realizadas por funcionarios y particulares encaminadas a la emisión de pasaportes de manera irregular y que permitía que salieran del territorio peruano personas involucradas en diferentes delitos, haciendo más difícil la labor de persecución de los mismos y, por ende, dificultando la lucha contra la corrupción.

81. Asimismo, con el desarrollo del proceso, se evidenció que las actuaciones irregulares referidas fueron realizadas por funcionarios del Estado cuando ocupaban cargos en la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización, incluyendo a la Oficina de Migraciones de Tumbes y la Sub – Dirección de Pasaportes que, en el momento de los hechos materia del proceso penal, se encontraba a cargo del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

5. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

5.1 RESPONSABILIDAD DEL JEFE DE LA SUB DIRECCIÓN DE PASAPORTES.

82. El señor Zegarra Marín al momento en que se realizaron los hechos materia del proceso penal se desempeñaba como Jefe de Sub Dirección de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización, la cual era parte de la Dirección General de Gobierno Interior adscrita al Ministerio del Interior. En ese sentido, para tomar en cuenta el conocimiento y la participación que tuvo la presunta víctima respecto a los hechos relacionados al proceso penal en el que se le condenó, resulta trascendental que la honorable Corte Interamericana tome en cuenta las competencias que tenía la presunta víctima en el momento de los hechos.

83. Es de observar que las funciones de los órganos y las competencias de los funcionarios de la Dirección de Migraciones y Naturalización se encontraban recogidas en la Resolución Directoral N° 550-93-DGGI/OPL de fecha 14 de julio de 1993[30], por medio de la cual se aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Gobierno Interior (en adelante MOF) (Ver Anexo 13).

84. Al respecto, conforme se precisa en el artículo 200° del MOF, la Dirección de Migraciones y Naturalización tenía como competencia "[...] administrar, coordinar y controlar el movimiento migratorio de nacionales y extranjeros; [expedir] pasaportes comunes y salvoconductos y [otorgar] cartas de naturalización de acuerdo con la Ley y Política del Gobierno".

85. Cabe indicar que la Dirección de Migraciones y Naturalización estaba conformada por diversas unidades y sub-direcciones. Entre estas últimas se encontraba la Sub-Dirección de Pasaportes, que según el artículo 247° del MOF, tenía entre sus funciones:

> "Artículo 247°. Son funciones de la Sub Dirección de Pasaportes:
> a. Planear, organizar, dirigir y controlar las acciones sobre expedición y revalidación de pasaportes comunes peruanos.
> b. Identificar plenamente a las personas que soliciten pasaportes comunes peruanos.
> [...]
> e. Mantener de manera permanente el stock suficiente de pasaportes que permita atender los requerimientos del público usuario.
> [...]
> i. Asesorar al Director general de Migraciones y Naturalización en el Área de su responsabilidad. [...]"

[30] Expedida por el Director General de Gobierno Interior.

86. Asimismo, según el artículo 248° del MOF, el Jefe de la Sub-Dirección de Pasaportes –cargo que ocupaba la presunta víctima en el momento de los hechos materia del proceso penal- tenía entre sus competencias, las siguientes:

> "Artículo 248°. Son funciones de la Sub Director (Director de Programa Sectorial I), de la Sub –Dirección de Pasaportes las siguientes:
> [...]
> e. Supervisa y controla el trámite en la expedición de pasaportes nuevos así como de revalidación.
> f. Controla la ejecución y el cumplimiento de las normas técnicas y de procedimientos durante el otorgamiento de pasaportes nuevos, revalidación y salvoconductos.
> g. Remite la información requerida de pasaportes expedidos y revalidados a los órganos competentes que los solicitan.
> h. Coordina con el área de abastecimiento el normal y oportuno abastecimiento de pasaportes en blanco tanto para la sede central, agencias desconcentradas y divisiones de migraciones de provincias.
> i. Evalúa permanentemente el comportamiento laboral del personal a su mando, así como el desarrollo administrativo del órgano. [...]"

87. En ese sentido, el Sub-Director de Pasaportes no solo tenía como función el abastecimiento de pasaportes para las divisiones de migraciones de provincias (como la de Tumbes) sino que también tenía competencias relacionadas a la expedición de pasaportes a nivel nacional, como por ejemplo el control y supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de procedimientos en la expedición de pasaportes. Asimismo, tenía entre sus competencias la remisión e información relacionada con la expedición de pasaportes a otros órganos, por lo que la interacción con las oficinas de migraciones de provincias resultaba inherente al cargo.

88. Por otro lado, si bien el artículo 292° del MOF indicado señalaba que existía la División de Control Migratorio de Provincias (Órgano Ejecutivo de la Sub – Dirección de Control Migratorio) que realizaba coordinaciones con las diversas divisiones de migraciones de provincia, entre otras funciones, también se aprecia que en al artículo 248 del MOF, antes citado, la entonces Sub-Dirección de Pasaportes estaba facultado para coordinar con el área de abastecimiento el normal y oportuno abastecimiento de pasaportes para la sede central, agencias desconcentradas y **divisiones de migraciones de provincias**.

89. Sobre lo indicado, para afirmar que la presunta víctima en el momento de la realización de los hechos ocupaba el cargo de Sub Director de Pasaportes tenía competencia territorial sobre Lima y Callao y, por lo tanto, no tenía una relación funcional o jerárquica con las oficinas de migraciones ubicadas en provincias, la CIDH hace referencia a la sentencia condenatoria y al Dictamen de la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, sin precisar los fundamentos jurídicos de dichas piezas procesales que le llevaron a realizar tal afirmación.

90. Al respecto, si la cita a la que se refiere la CIDH en su informe de fondo es el fundamento Décimo Tercero de la sentencia condenatoria, es importante tomar en cuenta que el sentido literal del referido fundamento señaló:

> "**DECIMO TERCERO.-** [...] que [las] declaraciones se corroboran con [...] el organigrama y el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización [...] se desprende que las Jefaturas de Migraciones son órganos que dependen de la Sub – Dirección de Control Migratorio, por consiguiente el inmediato superior del acusado Cárdenas Hurtado en su condición de Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes era el Comandante Julio Lozada Castro. [...] si bien no existía un vínculo funcional administrativo **directo** entre Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín también lo es que estos acusados se hayan salido de tales parámetros para actuar en connivencia para la realización de los eventos delictuales, como son la expedición irregular de los pasaportes para obtener ilícitos beneficios económicos [...]" [Subrayado y resaltado agregados].

91. En ese sentido, el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria jamás negó que existiera un vínculo funcional o administrativo, sino que precisó que dicho vínculo no era directo en función a la relación de dependencia, por lo que se podía afirmar que existía un vínculo por materia de competencias entre la Sub-Dirección de Pasaportes y las oficinas de migraciones de provincias, que le permitió a la presunta víctima conocer y participar de los delitos por los que se le condenó y que salieron del vínculo funcional o administrativo que tenían para realizar los referidos actos delictivos.

92. Conforme a lo señalado, por las competencias del cargo que ocupaba la presunta víctima -que implicaba un vínculo indirecto con la Oficina de Migraciones de Tumbes- debió tener conocimiento de los hechos delictivos que ocurrían en el referido lugar. Sin perjuicio de ello, lo actuado a lo largo del proceso penal demostró que existió una confabulación por parte de diversos funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones encaminados a realizar actos de corrupción relacionados a la expedición irregular de pasaportes.

L. Huerta G.

5.2. EXPEDICIÓN DE PASAPORTES FALSOS EN MANOS DE PERSONAS PRÓFUGAS DE LA JUSTICIA.

5.2.1. Remisión de quinientos veinticinco pasaportes de la Sub-Dirección de Pasaportes a la Oficina de Migraciones de Tumbes

93. Del expediente relacionado al proceso penal que se le siguió a la presunta víctima se aprecia que por medio del Oficio N° 145-OM-TUM de fecha 31 de marzo de 1994[31], el Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes solicitó al Sub-Director de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones y Naturalización "[...] la asignación de 500 pasaportes para cubrir la actual demanda de los mismos" [subrayado agregado].

[31] Ver Anexo 6

94. Ante el referido pedido, por medio del Oficio de fecha 5 de abril de 1994[32] la presunta víctima, ocupando el cargo de Sub-Director de Pasaportes de la Dirección de Migraciones y Naturalización, hizo referencia a la remisión al Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes de "[...] Quinientos Veinticinco (525) Pasaportes peruanos comunes de color guinda de la serie 0415876 al 0416400, para que sean expedidos en la OM – TUMBES, con conocimiento del DIRIMIN" [subrayado agregado].

95. Finalmente, a través del Oficio N° 141-94 de fecha 6 de abril de 1994[33], el Sub –Director de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones y Naturalización indicó que remitía "[...] la cantidad de QUINIENTOS VEINTICINCO (525) Pasaportes Peruanos de color guinda de la serie 0415876 al 0416400 para ser expedidas en la Oficina de Migraciones -Tumbes" [subrayado agregado].

5.2.2. Pasaporte tramitado de forma irregular a favor de un narcotraficante

96. Mediante Informe N° 036-SDP-DIRIMIN de fecha 12 de setiembre de 1994 (Ver Anexo 14), la presunta víctima bajo el cargo de Sub –Director de Pasaportes, precisó que:

> "A. El Pasaporte N° 0415918, mostrado en el programa "La Revista Dominical" el día 11 de setiembre de 1994, a nombre de Daniel VEGA ACHA y que la persona denunciante asevera haber recibido este documentos para trámite de Visa, corresponde a la serie recibida por el mismo Jefe de la OM de Tumbes Cap. PNP Roberto CARDENAS HURTADO.
>
> B. El Pasaporte N° 0415918, tramitado con el expediente N° 330828 a nombre de Daniel Enrique VEGA ACHA igualmente, corresponde a la serie remitida y recibida por el citado Oficial PNP.
>
> C. Por lo expuesto, el suscrito jamás tuvo en su poder los Pasaportes antes mencionados; no conoce ni trató jamás, ni directa ni indirectamente con la persona denunciante, ni mucho menos con el traficante Lucio TIJERO GUZMAN; por lo que solicita a la Superioridad disponer una exhaustiva investigación a fin de identificar a los responsables, reservando mi derecho de denunciar penalmente a quienes hayan utilizado mi nombre para encubrir o despistar su accionar delincuencial."

97. Es preciso indicar que a partir de la revisión del expediente judicial (Expediente N° 320-1994) se ha corroborado que inicialmente el mismo estuvo acumulado con el Expediente N° 17-1994, tramitado ante el Cuadragésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJL), actualmente el Sétimo

[32] Ver Anexo 7
[33] Ver Anexo 8

Juzgado Penal de la CSJL. Según el Cuaderno de Registro de Expedientes del referido juzgado, se tiene que el proceso penal fue seguido contra las siguientes personas: Roberto Martín Cárdenas Hurtado, Luis Augusto Moreno Palacios, José Eduardo Moreno Palacios, Francisco Villanueva Aguido, Nolasco Villavicencio Estrada, Lucio Tijero Guzmán, César Augusto Isla Chávez y Víctor Chuquillanqui Rivera.

98. Como es de verse, muchas de estas personas también fueron procesadas en el proceso penal signado como Expediente N° 320-1994, en el que se incluyó al señor Zegarra Marín. Asimismo, se da cuenta de que el proceso penal (Expediente N° 17-1994) se siguió por los delitos de abuso de autoridad, corrupción de funcionarios, delito contra la función jurisdiccional y delito contra la fe pública. Según consta en la información revisada, ambos procesos fueron desacumulados y el Expediente N° 17-1994 fue remitido a su juzgado de origen, esto es, al Cuadragésimo Juzgado Penal de la CSJL.

99. Al respecto, se deja constancia de que el Estado peruano se reserva el derecho de ampliar la información relacionada al Expediente N° 17-1994 en la Audiencia Pública y en el escrito de alegatos finales escritos.

5.2.3 Pasaporte tramitado de forma irregular a favor de un prófugo de la justicia.

100. Con fecha 20 de octubre de 1994 se tomó la Declaración Indagatoria del Capitán PNP Roberto Martín Cárdenas Hurtado[34], con la presencia del Fiscal Provincial Penal. Por medio de la referida declaración se pone a conocimiento que el señor Zegarra Marín estaba implicado en la comisión de los hechos relacionados a la expedición irregular de pasaportes.

L. Huerta G.

101. Posteriormente se emitió el Atestado Policial N° 79-IC-DIVISE[35] de fecha 21 de octubre de 1994, en cuyo literal D -correspondiente al Análisis de los Hechos- se precisó:

> "D. La modalidad empleada constituía en que se preparan expedientes con la solicitud de personas ajenas al destinatarios del pasaporte, de quienes se adjuntaban sus documentos personales, de tal manera que aparezcan en los archivos como si se hubieran entregado los pasaportes; habiendo realizado el Cap. PNP Luis Augusto MORENO PALACIOS la entrega de 81 pasaportes sin los requisitos legales, dentro de los que se encontraba los Pasaportes Nro 0415913 expedido a nombre de Mario Eduardo CALDERÓN SANCHEZ (33) y que estaría utilizando en forma ilegal el prófugo de la justicia Carlos Remo MANRIQUE CARREÑO [...]"

[34] Más adelante se hará referencia específica a este punto.
[35] Ver Anexo 11.

102. Con fecha 21 de octubre de 1994, el Fiscal Provincial Penal formuló denuncia penal (Ver Anexo 15) contra el señor Agustín Zegarra Marín y otras personas como presuntos autores del delito de encubrimiento personal, falsificación de documentos en general y corrupción de funcionarios. Ante ello, por medio de la Resolución del 21 de octubre de 1994[36] –emitida por el Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima- se resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria a la presunta víctima junto con otros implicados. Dicha decisión se sustentó en que:

> "(...) ZEGARRA MARÍN, [...] desde la Oficina de Migraciones de Lima sabía de las irregularidades que sucedían en Tumbes, además obligando o induciendo al denunciado Cárdenas Hurtado, para que se le pague cinco dólares americanos por cada pasaporte expedido, así como la entrega de especies en calidad de regalo; que el seis de Abril [sic] de mil novecientos noventa y cuatro entregó a Cárdenas Hurtado quinientos veinticinco pasaportes; sin embargo, aparentemente faltaron veinticinco pasaportes, por lo que en acuerdo don Cárdenas Hurtado ocultaron el hecho o los veinticinco pasaportes [sic] que en ese grupo de pasaportes [...] estaba el fraudulento pasaporte número cero cuarentiuno cincuentinueve trece que era utilizado por el prófugo Carlos Manrique Carreño cuando lo interviene la Policía de New York de los Estados Unidos de Norteamérica."

83. Bajo sustento de lo señalado, se inició el proceso penal por el cual se determinó la responsabilidad penal de la presunta víctima.

5.2.4 Otros casos de expedición irregular de pasaportes.

103. Por medio del Parte N° 138-UCI-DIRIMIN de fecha 19 de enero de 1995 (Ver Anexo 16), expedido por el Instructor de la Dirección de Migraciones y Naturalización se concluyó:

> "Se ha establecido, que el pasaporte N° 262379, ha sido tramitado en forma irregular por la Sub-Dirección de Pasaportes –DIRIMIN, por el Cmdt. PNP. Agustin ZEGARRA MARÍN, conforme se sustenta en el punto "B" de los Análisis de los Hechos."

104. Por otro lado, por medio del Informe N° 70-95-IN-030102020000 de fecha 26 de junio de 1995 (Ver Anexo 16), el Director de la Oficina de Inspectoría de la Dirección General de Gobierno Interior señaló que:

> "En el formulario N° 761582 del expediente del pasaporte N° 0717410, que se expidió en Lima a nombre de Carlos Hugo GUTTI VILCHEZ, se aprecia la fotografía de Leonel FIGUEROA RAMIREZ con barba y bigotes, el mencionado pasaporte fue expedido en la ventanilla "1" de a SD –Pasaportes, que estuvo a cargo del SO Tco. 3° PNP Oscar PEREZ

[36] Ver Anexo 12.

CHAMORRO; como Verificador estuvo el ECC Eugenio Daniel GARCIA BRAVO y quien habría firmado el pasaporte que se encontró en poder de Leonel FIGUEROA RAMIREZ sería el Subdirector de Pasaportes de ese entonces Cmdte. PNP (r) Agustín ZEGARRA MARIN."

105. Conforme a ello, en el referido informe, se recomendó:

> "Se remita copia del presente informe y sus antecedentes al Trigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con la finalidad de que amplíe la Instrucción seguida contra el Cmdte. PNP (r) Agustín ZEGARRA MARIN, quien se encuentra sometido en un Proceso Judicial con Mandato de Detención por expedición fraudulenta de Pasaportes, quien habría firmado el pasaporte n° 0717419, A NOMBRE DE Carlos Hugo GUTTI VILCHEZ y encontrado en poder de Leonel FIGUEROA RAMIREZ."

106. Ante lo expuesto, queda claro que existieron diversos casos relacionados a la expedición irregular de pasaportes en los que se encontraba implicado el señor Zegarra Marín, casos que se encontraron documentados.

5.3 SOBRE SUPUESTAS DECLARACIONES INDAGATORIAS QUE NO FUERON INCORPORADAS AL ATESTADO POLICIAL E INCLUSIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN LA DENUNCIA PENAL

5.3.1. La vulneración al derecho a la defensa no es un punto controvertido en el presente proceso.

107. Como queda constancia en el párrafo 14 del Informe de Fondo de la CIDH, la presunta víctima alegó que se había vulnerado su derecho a la defensa toda vez que:

> "[...] uno de los coimputados en connivencia con el Fiscal y fuera de las investigaciones policiales, presentó supuestas declaraciones indagatorias que no fueron incorporadas al Atestado Policial y que fueron ocultadas maliciosamente por el Fiscal por 24 horas, hasta la formalización de la denuncia penal el 21 de octubre de 1994, con el único propósito de privar a la presunta víctima de su derecho de defensa. Indica que en dichas indagatorias se le imputaron hechos que no cometió con la finalidad de vengarse de él por hacer denunciado el negocio de pasaportes con bandas delictivas [...]".

108. Sobre ello, el Estado peruano quiere precisar que por medio del Informe de Admisibilidad N° 20/09, la CIDH señaló:

> "69. La Comisión considera que los hechos alegados por el peticionario sobre la supuesta inversión de la carga de la prueba en el proceso penal, y la condena en su contra con base en que no acreditó totalmente su inocencia, podrían caracterizar violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la

Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento.

70. La Comisión también considera que el peticionario no presentó elementos suficientes para identificar prima facie la caracterización de una violación bajo los artículos 5, 7, 9, 10, 11 y 24 de la Convención Americana." [Subrayado agregado].

109. En ese sentido, la CIDH solo admitió la presente causa porque evidenció que los hechos relacionados a (i) la supuesta inversión de la carga de la prueba en el proceso penal y (ii) la condena en función a la no acreditación de la inocencia, eran actos lesivos que podrían ir en contra de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

110. Conforme a ello, la honorable Corte IDH debe tomar en cuenta que la CIDH en su informe de admisibilidad no consideró que los cuestionamientos relacionados a la incorporación de las declaraciones indagatorias en el proceso penal seguido contra la presunta víctima podrían constituir violaciones al derecho a la defensa. Asimismo, la Corte IDH debe tener en cuenta que el IF de la CIDH no hace referencia a que la inclusión de las referidas declaraciones indagatorias en el proceso penal fueran vulneratorias al derecho a la defensa de la presunta víctima. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano quiere remarcar que, en el desarrollo del proceso penal no hubo acto alguno que haya vulnerado el derecho a la defensa de la presunta víctima.

5.3.2 Contenido de las declaraciones indagatorias y el Atestado Policial.

111. En la Declaración Indagatoria del señor Roberto Martín Cárdenas Hurtado[37] (Ver Anexo 17) se precisó lo siguiente:

"Que aproximadamente [sic] a fines del mes de Marzo [sic] un día Lunes [sic] llegué a la oficina llegando Moreno Palacios y observamos que la luna estaba rota, verificando que faltaba más o menos treinta pasaportes, motivo por el que llamé por teléfono al Comandante Zegarra Marin Agustín y le dije que se habían perdido unos pasaportes y qué se podía hacer, el me dijo que no quería tener problemas y que justificara esos pasaportes con expedientes antiguos sino habría problemas para ellos y no convenía el escándalo, aproximadamente [sic] la primera semana de Abril vine a Lima solo ya que no tenía en estock [sic] pasaportes a solicitar mas [sic] de ellos, volví a hablar de forma personal con Zegarra Marín y me dio quinientos veinticinco pasaportes en una caja sellada, en esos momentos no los conté, regresé a Tumbes y dejé los pasaportes al día siguiente en la noche habrí [sic] la caja para ponerlos en órden [sic] apreciando que los pasaportes estaban en desorden como a granel, entonces me dí [sic] cuenta que faltaban veinticinco pasaportes, le llamé y avise al Comandante Zegarra, y me dijo que ya no le pagara nada que los justificara con expedientes antiguos, él me había pedido cinco dólares por cada pasaporte que se expedía, entonces para poder pagar los pasaportes faltantes, tuve que vender al algunos

[37] Practicada el 20 de octubre de 1994, con la presencia del Fiscal Provincial Penal.

pasaportes dándoselo a Francisco Villanueva como ya lo expresé anteriormente, ya que por cada pasaporte tenía que abonar sesenta dólares americanos, en una oportunidad hubo problemas ya que habían encontrado un pasaporte a un japonés o chino en Lima y ese pasaporte correspondía a Tumbes, el Coronel Matayoshi Matayoshi llamó a Tumbes y habló con el Coronel Moreno ya que yo ya no estaba y le dijo que nos presentáramos a su despacho con toda la documentación irregular que existía, nosotros viajamos a Lima con el Técnico Moreno y quisimos presentarnos con el Coronel en mención pero previamente hable con el Comandante Zegarra Marín que estaba de Jefe de pasaportes y me dijo que no había ningún problema [...]".

112. Asimismo, en la referida declaración indagatoria el señor Cárdenas Hurtado señaló:

"[...] tuve que vender pasaportes para poder cubrir los que me faltaban yo a exigencia del Comandante Zegarra le mandaba licores, un reloj [...]"

113. Por otro lado, en la Declaración Indagatoria del señor Luis Augusto Moreno Palacios[38] (Ver Anexo 18), puntualizó:

" [...] se habían perdido aproximadamente treinta pasaportes de lo que el Capitán Cárdenas Hurtado Roberto había dado cuenta al Comandante Zegarra Marín también de la Dirección de Migraciones [...] le dijo que no se preocupe y que agarre otros expedientes para justificar los perdidos osea se formen expedientes como para acreditar que se expidieron normalmente, indicando que era el objeto de que no haya escándalo ya que no querían escándalos, posteriormente viaja el Capitán Cárdenas Hurtado a Lima y trae un oficio que indicaba que le habían entregado para Tumbres [sic] quinientos veinticinco pasaportes nuevos tapa guinda, al día siguiente en horas de la tarde y noche una vez llegó a Tumbes los pasaportes estaban acomodados en forma desordenada por lo que comenzamos a ordenarlos numéricamente constando que faltaban veinticinco, por lo que el Capitán llamó Lima al Comandante PNP Zegarra Marín, conversó con él y después el capitán me comentó que le habían indicado que lo justificara en la forma que se había hecho con los treinta primeros que se habían perdido, por lo que el pasaporte que dicen haber encontrado a Carlos Remo Manrique Carreño también pudo encontrarse entre aquellos que faltaban, ya que no tomamos la precaución de escribir los números faltantes, **igual pudo haber sucedido con el de Tijero** [...] nosotros viajamos a Lima para hablar personalmente con el Coronel Matayoshi Matayoshi, siendo bloqueada la entrevista por el mismo Comandante Zegarra (...) el Comandante le dijo al Capitán que no hable con el Coronel, que no hable nada, que no pasaba nada nos regresamos a Tumbes [...]" (negritas fuera del texto original).

114. Luego de ser tomadas las declaraciones indagatorias, en el literal D correspondiente al apartado Análisis de los Hechos del Atestado Policial N° 79-IC-DIVISE[39], de fecha 21 de octubre de 1994, se precisó:

[38] Practicada el 20 de octubre de 1994, con la presencia del Fiscal Provincial Penal.
[39] Ver Anexo 11.

> "D. La modalidad empleada constituía en que se preparan expedientes con la solicitud de personas ajenas al destinatarios del pasaporte, de quienes se adjuntaban sus documentos personales, de tal manera que aparezcan en los archivos como si se hubieran entregado los pasaportes; habiendo realizado el Cap. PNP Luis Augusto MORENO PALACIOS la entrega de 81 pasaportes sin los requisitos legales, dentro de los que se encontraba los Pasaportes Nro 0415913 expedido a nombre de Mario Eduardo CALDERÓN SANCHEZ (33) y que estaría utilizando en forma ilegal el prófugo de la justicia Carlos Remo MANRIQUE CARREÑO [...]".

115. Conforme a lo expuesto, de las declaraciones indagatorias de los señores Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios, así como de lo precisado en el Atestado Policial N° 79-IC-DIVISE, se encontraron elementos suficientes para procesar a la presunta víctima por los hechos relacionados a la expedición irregular de pasaportes.

5.4 INCLUSIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA EN LA DENUNCIA PENAL

116. El Fiscal Provincial Penal formalizó su denuncia penal contra la presunta víctima y otras personas por la comisión de los delitos de encubrimiento personal, falsificación de documentos y corrupción de funcionarios.

117. Para ello, el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial de Lima en la Denuncia N° 608-94[40] señaló:

> "[...] el denunciado Zegarra Marín tenía conocimiento de las irregularidades que sucedía en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habría obligado o inducido al Capitán Cárdenas Hurtado a que le abone cinco dólares por cada pasaporte que expedía, y recibió licores y un reloj de este, además el 06 de Abril de 1994 al enviar a la Oficina de Migraciones de Tumbes 525 pasaportes en blanco, realmente solo envió 500 pasaportes, y al reclamársele por los faltantes expresó al Capitán en mención que ya no le pagara nada, que lo justificara con pasaportes antiguos y que no pasaría nada, uno de esos pasaportes enviados a Tumbes [...] es decir el pasaporte [...] que utilizaba Carlos Remo Manrique Carreño en la ciudad de Nueva York – Estados Unidos [...]"

118. Ante la Denuncia Penal referida, por medio de la Resolución del 21 de octubre de 1994[41] -emitido por el Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima- se resolvió abrir instrucción en la vía ordinaria a la presunta víctima junto con otros implicado. Dicha decisión se sustentó en que:

> "(...) ZEGARRA MARÍN, [...] desde la Oficina de Migraciones de Lima sabía de las irregularidades que sucedían en Tumbes, además obligando o induciendo al denunciado Cárdenas Hurtado, para que se le pague cinco dólares americanos por

[40] Ver Anexo 15.
[41] Ver Anexo 12.

cada pasaporte expedido, así como la entrega de especies en calidad de regalo; que el seis de Abril [sic] de mil novecientos noventa y cuatro entregó a Cárdenas Hurtado quinientos veinticinco pasaportes; sin embargo, aparentemente faltaron veinticinco pasaportes, por lo que en acuerdo don Cárdenas Hurtado ocultaron el hecho o los veinticinco pasaportes [sic] que en ese grupo de pasaportes [...] estaba el fraudulento pasaporte número cero cuarentiuno cincuentinueve trece que era utilizado por el prófugo Carlos Manrique Carreño cuando lo interviene la Policía de New York de los Estados Unidos de Norteamérica."

119. Conforme a lo expuesto, la denuncia penal estuvo adecuadamente planteada así como lo resuelto en la resolución que abrió instrucción.

120. Por otro lado, si se consideraba que una supuesta no notificación de las declaraciones indagatorias de los señores Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios era contrario al derecho a la defensa, es importante tomar en cuenta que tanto en la etapa instructiva, como la de enjuiciamientos así como al momento de presentar el recurso de nulidad pudo contradecir lo expuesto en las referidas declaraciones indagatorias, por lo que el Estado peruano considera que no se ha dado vulneración alguna al derecho a la defensa de la presunta víctima, tema que, por lo demás, no es materia de la presente controversia ante el sistema interamericano.

VI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

6.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DEBER DE MOTIVACIÓN.

121. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)"*. De igual modo, el citado derecho es reconocido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[42] y el artículo 8.2 de la CADH[43]. Cabe precisar que la

[42] **Artículo 14, numeral 2)** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

[43] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

Corte IDH ha subrayado que el artículo 8.2 de la CADH exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su plena responsabilidad. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte IDH ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad no sea demostrada.[44]

122. La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial de la realización efectiva del derecho a la defensa que acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. [45] La Corte IDH ha sostenido que el Estado está en la obligación de no condenar informalmente, al sostener que *"[e]l derecho a la presunción de inocencia del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella"*.[46]

123. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú (año 1993) establece que *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona.

124. Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que: *"la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)"*[47] (Ver Anexo 19), *y precisa, además, que "(...) como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter; esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional"*[48] (Ver Anexo 20).

---

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[44] Sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso CDH-Ricardo Canese vs Paraguay, párrafo 153.

[45] Sentencia expedida el 31 de agosto de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso CDH-Ricardo Canese vs Paraguay, párrafo 154.

[46] Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2004 en el Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, párrafo 160.

[47] Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada a la acción de Habeas Corpus interpuesta por Federico Tiberio Berrocal Prudencio (Expediente N° 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12).

[48] Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada a la acción de Habeas Corpus interpuesta por Noni Cadillo López (Expediente N° 10107-2005-PHC/TC) de fecha 18 de enero de 2006, III FUNDAMENTOS, *"El derecho fundamental a la presunción de inocencia"*, numeral 6.

125. Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano ha sido claro en indicar que: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales -como la detención preventiva o detención provisional-, sin que ello signifique su afectación, "(...) porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho"; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria."*[49] Respecto a la valoración de las pruebas, menciona el Tribunal Constitucional que resulta importante: *"(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".*[50]

126. Luego de estas consideraciones preliminares respecto al derecho a la presunción de inocencia, el Estado peruano pasará a analizar el razonamiento hecho por la CIDH en su IF y que la ha llevado a concluir que, con base en las consideraciones de hecho y de derecho, el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumentos, en perjuicio de Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

6.1.1 Fundamentos del Estado peruano con relación al razonamiento de la CIDH para concluir que ha habido una presunta violación del artículo 8.2 de la CADH y con lo señalado por los RPV en su ESAP: presunción de inocencia.

127. La CIDH ha concluido en su IF que el Estado peruano ha violado el principio de presunción de inocencia y el deber de motivación, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

---

[49] Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada a la acción de Habeas Corpus interpuesta por Noni Cadillo López (Expediente N° 10107-2005-PHC/TC) de fecha 18 de enero de 2006, III FUNDAMENTOS, *"El derecho fundamental a la presunción de inocencia"*, numeral 7.
[50] Ibid. Párrafo 22.

128. Teniendo en consideración lo antes referido, procederemos a examinar los argumentos señalados por la CIDH en su IF respecto a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia[51], y de esta manera dejar claro que ésta estuvo presente en las diversas etapas del proceso que se le siguió a Zegarra Marín por el presunto delito contra la Administración de Justicia, Encubrimiento Personal, contra la Fe Pública, Falsificación de documentos en general y Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado, en el que finalmente fue condenado a cuatro años (4) de pena privativa de la libertad; proceso en el cual hizo uso de todas las garantías judiciales que la Convención, la Constitución Política y la ley le provee, tal como se explicará en los párrafos siguientes.

129. Al respecto, la CIDH señala que *"el derecho a las garantías judiciales, establecido en el artículo 8° de la CADH, engloba un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado y que un fundamento de estas garantías lo constituye el principio de presunción de inocencia"*[52]. Efectivamente, el derecho fundamental a la presunción de inocencia implica que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. En el presente caso, se mantuvo la presunción de inocencia del señor Zegarra Marín desde el momento en que se le imputó la comisión de los delitos contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Personal, contra la Fe Pública-Falsificación de documentos en general y Corrupción de Funcionarios, por los cuales fue procesado y condenado, quedando Zegarra Marín en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expidió la sentencia definitiva.

130. La presunción de inocencia se mantuvo durante el desarrollo del proceso penal que se le siguió al señor Zegarra Marín, en tanto no se expedía la sentencia judicial que, como efecto del análisis investigatorio, y llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logró desvirtuarla. La sentencia condenatoria se fundamentó en auténticos hechos de prueba, y la actividad probatoria fue suficiente para generar en el Juez la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el señor Zegarra Marín y así desvirtuar la citada presunción.

131. Asimismo, señaló la CIDH en su IF que "(...) la presunción de inocencia *(...) impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las*

---

[51] Corte IDH I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Corte IDH I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

[52] Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, V. ANÁLISIS DE DERECHO B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, párrafo 59.

personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio."[53] En ese sentido, cita al Comité de Derechos Humanos para puntualizar, entre otros aspectos, que las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado[54]. Sobre ello, el Estado peruano debe precisar que en el juicio oral, como en todo el proceso penal, la carga de la prueba se desplaza sobre la parte acusadora, ello sucede por imperio de la presunción de inocencia. En ese sentido, las pruebas, en el presente proceso fueron actuadas en juicio constituyendo uno de los efectos directos de la verificación del principio de inocencia, pues a través de estos medios probatorios se determinó la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín. Estos medios probatorios obtenidos, actuados y valorados con las garantías procesales, sirvieron de fundamento para emitir una sentencia con arreglo a ley.

132. La CIDH ha indicado que el juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable. Señala el referido órgano supranacional que el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en certeza del Tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.[55] Al resolver el caso Apitz Barrera y otros Vs. Venezuela, la Corte IDH recogió la valoración de la dimensión subjetiva y objetiva de la imparcialidad reconociendo expresamente la necesidad de resguardar la imparcialidad de los jueces mediante un criterio de prueba objetiva: *"(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad".*[56]

133. Al respecto, el Estado peruano observa en la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del 8 de noviembre de 1996 que el juzgador, al momento de exponer sus argumentos de hecho y de derecho, lo hizo libre de todo prejuicio o idea previa acerca de la contienda que debía resolver. La imparcialidad del juez que sentenció al señor Zegarra Marín estuvo vinculada a la presunción de inocencia; es decir, el juez abordó la causa sin prejuicios y bajo ninguna

---

[53] Ibid. Párrafo 61.

[54] Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párrafo 30.

[55] Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, V. ANÁLISIS DE DERECHO B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, párrafo 62.

[56] Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela de fecha 5 de agosto de 2008. Párrafo 56; *Pullar v. the United Kingdom, judgment* of 10 June 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-III*, § 30, y *Fey v. Austria, judgment* of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.

circunstancia pudo "suponer" que el señor Zegarra Marín era culpable, sino que por el contrario, buscó construir y determinar la responsabilidad penal del señor Zegarra Marín, a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que contó.

134. Tal como la propia CIDH ha señalado "(...) la CADH requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta."[57] Al respecto, es preciso indicar que si bien es importante la actividad probatoria de las partes, la participación de estos sólo tiende a facilitar la labor del juez, pues es éste el que va a realizar la comprobación de la exactitud de las afirmaciones, utilizando para ello los medios de prueba suministrado por las partes. Asimismo, la CIDH ha señalado que Zegarra Marín fue condenado el 8 de noviembre de 1996 por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y que dicha sentencia incorporó un análisis sobre la responsabilidad penal de una multiplicidad de personas, siendo el considerando décimo tercero en el cual se analiza la situación de la presunta víctima. Con relación a esto, la CIDH señala **la importancia de la motivación de la sentencia para entender si el tratamiento de las pruebas a nivel interno fue compatible con el principio de presunción de Inocencia**[58].

135. El Estado peruano considera preciso indicar que mediante sentencia de la Quinta Sala Penal de fecha 8 de noviembre de 1996 **se condenó a Agustín Bladimiro Zegarra Marín,** entre otras personas más, **como autores de los delitos Contra la Administración de Justicia (Encubrimiento personal), Contra la fe Pública (Falsificación de documentos en general) y Corrupción de Funcionarios, en agravio del Estado. Se le impuso a Zegarra Marín cuatro años de pena privativa de la libertad, la cual estuvo suspendida** en forma condicional bajo el cumplimiento de algunas reglas de conducta. En ese sentido, es preciso mencionar que en el Décimo Tercer considerando se señalan los hechos por los cuales se demostró que Agustín Bladimiro Zegarra Marín tenía responsabilidad penal, mencionándose lo siguiente:

- El haber tenido conocimiento de las irregularidades que sucedían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habiendo inducido a Roberto Martín Cárdenas Hurtado a que se le pague 5 dólares americanos por cada Pasaporte expedido, así como también a la entrega de especies como regalo.

- El haber enviado a Cárdenas Hurtado 525 Pasaportes de los que faltaron 25, lo que en acuerdo con éste ocultaron el hecho, siendo que en ese grupo de pasaportes que iban desde el número 5876 al 0416400 estaba el fraudulento

[57] Caso CIDH 11.298 – Reinaldo Figueredo Planchart Vs. República Bolivariana de Venezuela, Informe N° 50/00 del 13 de abril de 2000, párrafo 119.
[58] Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, V. ANÁLISIS DE DERECHO B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, párrafo 65.

Pasaporte número 0415913 que fue utilizado por Carlos Enrique Manrique Carreño, que en ese momento era prófugo de la justicia peruana cuando lo intervino la Policía de New York de los Estados Unidos de Norteamérica.

- Que durante el desarrollo del proceso penal el acusado Roberto Martín Cárdenas Hurtado manifestó que Agustín Zegarra Marín estaba enterado de los pasaportes robados que incluso cuando sucedió el caso de un pasaporte encontrado a un ciudadano chino, fue llamado por el Coronel José Matayoshi Matayoshi quien le ordenó que trajera la documentación respectiva, más una vez llegado a Lima sólo logró entrevistarse con el Comandante Zegarra Marín quien le dijo que era amigo del Coronel Matayoshi y que le pidió cinco (5) dólares por cada pasaporte que se expedía.

- Asimismo, Cárdenas Hurtado señaló que del lote de 525 Pasaportes que le enviaron el 6 de abril de 1994 sólo habían 500, habiendo dado conocimiento, a través de una llamada telefónica a Agustín Zegarra Marín, según consta en la sentencia, el cual, manifiesta, le dijo que procediera como en otras oportunidades, es decir, que justifique el faltante con documentación de solicitudes antiguas.

- Que el Dictamen Pericial de Grafotecnia número 709/96 expedido por la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú concluyó que el Pasaporte peruano color guinda número 0415913 que figura con el nombre de Carlos Enrique Manrique Carreño fue habilitado fraudulentamente en lo que se refiere a la firma y post firma de la persona que lo autentica, es decir el Comandante Agustín Zegarra Marín.

- Tal como lo señala la sentencia las imputaciones formuladas por sus co-acusados Cárdenas Hurtado y Moreno Palacios se han mantenido firmes durante todo el desarrollo del proceso penal, incluso en la confrontación realizada en el juicio oral.

136. Al respecto, la CIDH ha manifestado que el análisis de si el Estado ha incumplido el principio de presunción de inocencia, puede requerir una revisión de cómo el tribunal en cuestión manejó y valoró la prueba en el marco de las garantías del debido proceso[59]. En primer lugar, el Estado peruano observa que la CIDH se ha limitado a revisar y citar, parcialmente, el considerando Décimo Tercero de la sentencia condenatoria expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, para así sustentar su posición de que la referida Sala tomó su decisión en base del análisis de las declaraciones de un coimputado, el señor Roberto Cárdenas Hurtado, quien indicó esencialmente que el señor Zegarra Marín tuvo conocimiento de la expedición irregular de pasaportes. En segundo lugar, es pertinente mencionar que en el desarrollo del proceso penal seguido contra el señor Zegarra Marín la

[59] Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, V. ANÁLISIS DE DERECHO B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, párrafo 64.

actividad probatoria estuvo presidida por los principios de contradicción e igualdad, así como por todo el conjunto de garantías constitucionales y ordinarias tendientes a garantizar la libertad de las declaraciones de las partes, testigos y peritos. La obtención de la convicción judicial requirió la instauración de contradictorio en un juicio oral y público, en el que el señor Zegarra Marín argumentó su defensa, respetándose las garantías judiciales y en igualdad de condiciones que las otras partes procesales. De esta manera, el juez que dictó la sentencia que lo condenó obtuvo la certeza acerca de la existencia del delito y de la culpabilidad del imputado Zegarra Marín. El órgano jurisdiccional tuvo la convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible.

137. Por otro lado, la propia CIDH considera que un efecto fundamental del principio de presunción de inocencia, es que las autoridades judiciales dejen constancia de la prueba que consideró suficiente para desvirtuar dicha presunción; y que ante la existencia de prueba favorable, el principio de presunción de inocencia exige de las autoridades judiciales motivar las razones por las cuales dicha prueba favorable no genera una duda sobre la responsabilidad penal de la persona en cuestión[60]. En este sentido, resulta incomprensible que la CIDH en su IF no haya citado el resto de pruebas vistas en el caso, a fin de poder sustentar mejor la presunta violación a de la presunción de inocencia y la falta de motivación del juez, con las que se desvirtúa el principio de presunción de inocencia, por lo que la CIDH no puede requerir una revisión de cómo el tribunal en cuestión manejó y valoró la prueba en el marco de las garantías del debido proceso.

138. Si bien no es competencia de la Corte IDH valorar las pruebas obtenidas en los procesos internos, a manera de ejemplo se cita un extracto de la confrontaciones entre Zegarra Marín y Cárdenas Hurtado (Ver Anexo 21)[61], de forma tal que se permita visualizar a esta Honorable Corte, que existieron elementos de prueba, los cuales valorados de manera conjunta con otras pruebas obtenidas en el desarrollo del proceso, permitieron que los magistrados de la CSJL y de la Corte Suprema de Justicia, tengan la certeza de la existencia de la responsabilidad penal por parte de Zegarra Marín.

139. En la confrontación entre los procesados Cárdenas Hurtado y Zegarra Marín, de fecha 6 de enero de 1995, se visibiliza la contradicción en lo que se refiere al vínculo amical entre ambas personas, según consta en el siguiente extracto:

"[S]e le preguntó al encausado Cárdenas en vez de hablar con Matayoshi, prefirió hablar con Zegarra, cuando no era jefe de control migratorio, y él refirió que eran muy amigos, y porque habían trabajado en la Policía Técnica

[60] Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, V. ANÁLISIS DE DERECHO B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, párrafo 68.

[61] Este Anexo contiene declaraciones testimoniales y confrontaciones de las personas involucradas en el proceso que se le siguió a Agustín Bladimiro Zegarra Marín, así como otras declaraciones que se consideraron tomar.

de Miraflores en el año mil novecientos ochentiseis, a lo que responde el procesado Zegarra que jamás habló con él, menos hablar de un hecho irregular, en primer término repito no soy su jefe inmediato a quien debe darse cuenta, y en segundo término porque jamás ha sido amigo de este señor, el hecho de haber trabajado en el año mil novecientos ochentiseis en Miraflores, lo tenía a distancia porque era un oficial de reputación dudosa, consecuentemente no podía ser mi amigo".

140. El extracto citado es solo un ejemplo de las múltiples contradicciones encontradas entre las declaraciones de Zegarra Marín y de Cárdenas Hurtado, de la misma manera se presenta la confrontación entre Zegarra Marín y Moreno Palacios[62].

141. Asimismo, respecto a la motivación de una sentencia condenatoria, esta parte considera que **si ésta observa lo establecido en las normas legales, no tendría por qué verse afectado el derecho a la presunción de inocencia**. El presente caso se realizó conforme a ley, observando lo establecido en las normas procedimentales vigentes al momento de los hechos; asimismo, los hechos calzaban con los delitos imputados al señor Zegarra Marín. Así, en los Fundamentos de Derecho de la denuncia penal del Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima de fecha 21 de octubre de 1994 se señaló que los hechos denunciados se encontraban previstos y sancionados por los artículos 404[63], 427,[64] 393[65] y 399[66] del Código Penal y el Decreto Ley Nro. 25662[67]; en efecto, la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia condenó a Zegarra Marín como co-autor de los delitos Contra la Administración de Justicia- Encubrimiento Personal-contra

---

[62] Ver Anexo 21.

[63] **Encubrimiento personal**
Artículo 404.- El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.
Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

[64] **Artículo 427.**- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

[65] **Artículo 393.**- El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

[66] **Artículo 399.**- El que trata de corromper a un funcionario o servidor público con dádivas, promesas o ventajas de cualquier clase para que haga u omita algo en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Si el agente trata de corromper para que el funcionario o servidor público haga u omita un acto propio de sus funciones, sin faltar a sus obligaciones, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

[67] Ver Anexo 15. Asimismo, tener en cuenta que el Decreto Ley N° 25662 establecía que: *"Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en la comisión de delitos comunes, serán sancionados con el doble del tiempo máximo de la pena fijada en el Código Penal o Leyes Especiales"*, publicado el 13 de agosto de 1992 en el Diario Oficial "El Peruano".

la Fe Pública- Falsificación de documentos en general y Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado, observándose coherencia entre lo que se le imputó desde un comienzo hasta el momento que se le sentenció definitivamente. Cabe precisar que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprendieron firmes imputaciones y elementos de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce, de esta manera, el señor Zegarra Marín rechazó las imputaciones y negó el delito, o su participación en los hechos punibles, por ello contó con la oportunidad de probar los hechos positivos en que descansó su postura excluyente, sin que bastara su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente su manifestación o declaración, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

142. La CIDH consideró en su IF que la condena de una persona sobre la base exclusiva de la "factibilidad" de los hechos indicados en la declaración de un coimputado puede ser en sí misma contraria al principio de presunción de inocencia. Más importante, señala la CIDH, resulta la inversión de la carga de la prueba en el sentido de que el señor Zegarra tuviera que probar su inocencia, lo cual resultó manifiesto en el lenguaje citado en la valoración efectuada por la Quinta Sala la cual indicó que **"no ha surgido prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan"**[68] (El resaltado es nuestro). Asimismo, los RPV en su ESAP han señalado que: *"El Ilustrado Estado peruano ha indicado a lo largo del proceso seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que la frase en cuestión se orienta a expresar que de todas las pruebas valoradas por los magistrados ninguna de ellas llevaron a determinar un fallo favorable a nuestro representado, ya que con base en las pruebas a la vista evaluadas durante el desarrollo del proceso penal, se probó la responsabilidad del peticionario.*[69] Señalan, además, los RPV que *"(...) se [efectúa] una valoración prohibida convencionalmente invirtiendo la carga de la prueba por cuanto, como se ha expuesto hasta aquí, poco importa que las pruebas no lleven a un fallo favorable sino cuáles son las pruebas, si acaso hay alguna, que permiten, luego de una valoración ajustada a derecho, desvirtuar el principio de inocencia, demostrando, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del acusado."*[70]

143. Conforme se aprecia en el desarrollo procesal, el señor Zegarra Marín no tuvo el deber alguno de probar su inocencia frente a la imputación concreta que se le hizo, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, y en este caso, mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente se determinó su responsabilidad en los

[68] Informe de Fondo N° 9/14 del 2 de abril de 2014, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, V. ANÁLISIS DE DERECHO B. El derecho a la presunción de inocencia (Artículo 8.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, párrafo 70.
[69] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), tercer párrafo, página 31.
[70] Ibid. Cuarto párrafo, página 31.

hechos. Fue la parte acusadora, el Ministerio Publico, titular de la acción, quien reunió todas las pruebas que estimó necesarias para determinar la culpabilidad del señor Zegarra Marín. Se recogieron las declaraciones de Agustín Bladimiro Zegarra Marín, Roberto Martín Cárdenas Hurtado, Luis Augusto Moreno Palacios, diligencias de confrontación entre Agustín Bladimiro Zegarra Marín con Roberto Marín Cárdenas Hurtado, diligencia de confrontación entre Agustín Bladimiro Zegarra Marín y Luis Augusto Moreno Palacios, diligencia de confrontación entre Francisco Villanueva Aguido y César Augusto Isla Chávez, diligencia de confrontación entre Francisco Villanueva Aguido y Wilfredo Cier Pino, declaración del SO 1era PNP Francisco Villanueva Aguido, declaración de Mario Eduardo Calderón Sánchez, declaración del S02 PNP Nolasco Villavicencio Estrada, declaración de Rubén Esteban Peceros Vargas, declaración indagatoria de Leonor Doris Leonor Barrantes Ganoza de García, declaración indagatoria de Dora Trillo Ruiz de Málaga, declaración indagatoria del Coronel PNP Gerardo Raúl Cubillas Arizaga, declaración indagatoria del Comandante Manuel Jesús Aivar Marca, declaración del S0T2 PNP Raúl Alfonso Castillo Aguilar, manifestación del S0T3 PNP César Willy Brusil Saénz, declaración del Coronel José Alberto Matayoshi Matayoshi, declaración de Violeta Mori Chávez, declaración del Comandante PNP Julio Arturo Lozada Castro, declaración de Lucio Enrique Tijero Guzmán, declaración de Víctor Raúl Salcedo Silva, declaración del Coronel PNP Félix Medardo Murazzo Carrillo, declaración de Víctor Manuel Alva Plasensia, declaración de Daniel García Bravo, declaración de Consuelo Morales Quiróz, confrontación entre Lucio Enrique Tijero Guzmán y Carmen de Guadalupe Delgado Rivera, declaración de Carlos Remo Manrique Carreño, declaración del Capitán Ramiro Araujo Sánchez[71].

L. Huerta G.

144. La existencia del párrafo que señala *"por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga totalmente inocente de los ilícitos que se le imputan (...)"*[72], no puede poner en cuestionamiento todo lo realizado por los fiscales y jueces que conocieron el caso, constituyendo sólo una cuestión de forma la interpretación dada al mismo por la CIDH y los RPV. Como se ha dicho en los párrafos precedentes, en dicho proceso penal se ofrecieron las suficientes garantías que despejaron cualquier duda en general. El señor Zegarra Marín no puede cuestionar un fallo condenatorio como contraviniente a la presunción de inocencia, cuando ha existido pruebas de cargo y él y su abogado defensor no aportaron elementos probatorios que las enerven. Ello es importante, porque, como estrategia, la defensa no puede detentar un rol pasivo durante el juzgamiento, dejando que el Ministerio Público sea la única parte que realice actividad relacionada con las pruebas, con el pretexto que la parte acusada no necesita hacer nada por imperio de la presunción de inocencia. Al respecto, es preciso señalar que Agustín Bladimir Zegarra Marín cambió de abogado en más de una oportunidad, como se puede apreciar:

[71] Ver Anexo 21.
[72] Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de fecha 8 de noviembre de |1996, décimo tercer considerando, último párrafo de la página 22.

- Apelación del mandato de detención (26/10/94) - Abogado Melanio Rojas Zegarra Registro CAL 3636.
- Declaración instructiva (3/11/94) - Abogado Miguel Romero Bueno Registro CAL 10810.
- Escrito de alegato escrito (Etapa de instrucción) (8/8/95) - Abogado Melanio Rojas Zegarra Registro CAL 3636.
- Alegato escrito con instrumentos de descargo (7/11/95) – Abogado Miguel Romero Bueno Registro CAL 10810.
- Alegato escrito (16/4/96) - Abogado Miguel Romero Bueno Registro CAL 10810.
- Escrito en el que presenta pruebas de descargo dirigido a la Quinta Sala Penal (12/8/96) - Abogado Juan Zegarra Chávez Registro CAL 9260.
- Los alegatos presentados ante la Suprema por el Recurso de Nulidad y el Recurso de revisión fueron presentados solo por Zegarra Marín.

145. Teniendo en consideración esto, es lógico entender el rol fundamental de la presunción de inocencia en el ejercicio del derecho de defensa y las diversas garantías jurisdiccionales, durante las diversas etapas de los procesos judiciales, y no solo con relación a la etapa final resolutiva, como pretende hacer ver la presunta víctima y la CIDH.

6.1.2 Posición del Estado peruano respecto a la presunta vulneración del principio a la Presunción de Inocencia

146. El señor Agustin Bladimiro Zegarra Marin sostiene que en el año 1994, siendo Comandante de la Policía Nacional del Perú (PNP) fue designado como Sub Director de Pasaportes, dependiendo directamente del Director de Migraciones y siendo su área de responsabilidad únicamente Lima[73]. Señala que en los meses de agosto-diciembre de 1994, los medios de comunicación difundieron una noticia sobre la incautación de pasaportes peruanos en manos de prófugos de la justicia, con su firma y sellos falsificados.

147. Señala Zegarra Marin que se constató que dichos documentos de viaje correspondían al lote de pasaportes remitidos y recibidos por el propio Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes Cap. PNP Roberto Cárdenas Hurtado; pasaportes que contenían su firma y sello falsificados. Indica Zegarra Marín que denunció el hecho públicamente y por escrito ante el entonces Ministro del Interior, solicitando una investigación inmediata y señalando como responsable de este tráfico de pasaportes al Jefe de la Oficina de Migraciones de la provincia de Tumbes: Capitán PNP Roberto Cárdenas Hurtado y su Jefe de Pasaportes, el Sub Oficial PNP Luis Moreno Palacios.[74]

---

[73] Denuncia presentada por Agustín Bladimiro Zegarra Marín el 16 de mayo de 2000 (P 0235/2000-Perú), notificada al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 21 de abril de 2003 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, III VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DENUNCIADA, A. DE LOS HECHOS, numeral 1).

[74] Ibid. Numeral 3).

148. En relación con la supuesta afectación a la presunción de inocencia se debe señalar que al revisar la sentencia emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 8 de noviembre de 1996, se advierte que el juicio de valor respecto a la responsabilidad penal del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, se sustentó no sólo ni exclusivamente en la mera imputación de su co- encausado Roberto Martín Cárdenas Hurtado, sino también en la imputación del Secretario de la Oficina de Migraciones de la ciudad de Tumbes Luis Augusto Moreno Palacios. Versiones que fueron contrastadas y corroboradas con las testimoniales del Coronel PNP José Matayoshi Matayoshi, de Víctor Salcedo Silva, del Comandante PNP Julio Lozada Castro, con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización; asimismo, también se tuvo en cuenta la prueba de descargo consistente no sólo en la propia declaración del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien negó en todo momento la imputaciones formulada en su contra, sino también en el dictamen pericial de grafotecnia.

149. En atención a estos medios de prueba es que se efectuó el juicio de valor por el Juez Superior, el cual, al hacer la apreciación de los hechos y la debida valoración del caudal probatorio antes reseñado, llegó a la conclusión que se había acreditado la comisión de los delitos materia de acusación y del mismo modo la culpabilidad del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín; que, en consecuencia, la prueba de cargo glosada resultaba suficiente, pertinente, idónea, conducente y útil para sustentar una sentencia condenatoria.

L. Huerta G.

150. En ese sentido, no es cierto que en el presente caso se haya invertido la carga de la prueba y se haya manifestado que como el encausado no presentó prueba de descargo no se llegó a acreditar su inocencia; lo que sucede es que si bien el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena debe aportar la prueba correspondiente para los efectos de sustentar su acusación; es también opción del acusado que niega los cargos demostrar sus argumentos destinados a cuestionar los fundamentos de la imputación.

151. Señalan los RPV en su ESAP que: *"(...) la sentencia condenatoria de nuestro representado se basó solamente en las declaraciones de su coimputado Cárdenas Hurtado, declaraciones cuya veracidad había sido cuestionada por la propia sala penal que emitió más tarde la condena, en oportunidad de decidir el auto de libertad provisional de Zegarra Marín, como fuera puntualizado al narrar los hechos del presente caso. Más aún, declaraciones, que de haber sido verdaderas, no se referían a los delitos por los que nuestro representado fue condenado sino a aspectos colaterales que no tienen relevancia jurídico penal para sostener la responsabilidad de Zegarra Marín."*[75]

[75] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), tercer párrafo, página 39.

152. Desde esta perspectiva se debe señalar que al revisar la sentencia emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte que su juicio de valor respecto a la responsabilidad penal del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín (véase décimo tercer fundamento jurídico) se sustentó no sólo ni exclusivamente en la mera imputación de su coencausado Roberto Martín Cárdenas Hurtado, sino también en la imputación del secretario de la Oficina de Migraciones de la ciudad de Tumbes Luis Augusto Moreno Palacios; que, en efecto, dichas versiones fueron contrastadas y corroboradas con el valor probatorio de la testimonial que brindó el Coronel PNP José Matayoshi Matayoshi; del mismo modo, con la testimonial de Víctor Salcedo Silva; con la testimonial del Comandante PNP Julio Lozada castro; la copia del Oficio del Organigrama con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección de Migraciones y Naturalización; que, asimismo, también se tuvo en cuenta la prueba de descargo consistente no sólo en la propia declaración del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien negó en todo momento la imputaciones formulada en su contra, sino también en el dictamen pericial de grafotecnia.

153. De esta manera, el juez, en atención a estos medios de prueba, hizo la apreciación de los hechos y la debida valoración del caudal probatorio antes señalado y llegó a la conclusión que se habían acreditado la comisión de los delitos materia de acusación y del mismo modo la culpabilidad del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín según aparece del apartado e) del décimo sétimo considerando de la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, que señala que: *"En relación al procesado Zegarra Marín se ha llegado a establecer que éste tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, así lo confirma su co-acusado Cárdenas Hurtado quien lo ha sindicado directamente y afirma que es responsable de los hechos (...) Zegarra Marín quien tuvo conocimiento pleno del tráfico de pasaportes y que inclusive llegó a obtener utilidades, configurándose la complicidad de éste agente en la materialización del injusto penal, corroborándose las incriminaciones con las aseveraciones de su co-procesado Moreno Palacios"*. En consecuencia, la prueba de cargo glosada resultaba suficiente e idónea para sustentar la sentencia condenatoria.

154. Por otro lado, no resulta exacto que en el presente caso se haya invertido la carga de la prueba y se haya dicho que como el encausado no presentó prueba de descargo no se llegó a acreditar su inocencia; lo que sucede es que si bien el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena debe aportar la prueba correspondiente para los efectos de sustentar su acusación; es también facultad del acusado que niega los cargos demostrar sus dichos destinados a cuestionar los fundamentos de la imputación.

155. Los RPV señalan en su ESAP que: *"El artículo 8.2 de la Convención Americana indica que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establece su culpabilidad" Este principio de inocencia implica inicialmente, que el acusado no debe demostrar su inocencia; no es él quien tiene la carga de probar que no ha cometido el delito que se le imputa.*

Por el contrario, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito ineludible para habilitar una sanción penal; de tal modo, la carga de la prueba recae exclusivamente en la parte acusadora y nunca en el acusado"[76]. Sobre este aspecto la CIDH consideró en su Informe de Admisibilidad que los hechos alegados por el peticionario sobre la supuesta inversión de la carga de la prueba en el proceso penal, y la condena en su contra con base en que no acreditó totalmente su inocencia, podrían caracterizar violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.[77]

156. Al respecto, uno de los puntos controvertidos de la sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia es que señala que: **"(...) por cuanto no ha surgido una prueba de descargo contundente que lo haga inocente de los ilícitos que se le imputan (...)".** Esta cita odría interpretarse como una inversión de la carga de la prueba, no obstante ésta se orienta a expresar que de todas las pruebas valoradas por el Magistrado ninguna de ellas llevaron a determinar un fallo favorable a Zegarra Marín, por cuanto de las pruebas a la vista y las cuales fueron evaluadas durante el desarrollo del proceso penal, que revistió de todas las garantías judiciales que prevé la ley penal vigente y la Constitución Política del Perú, **se probó la responsabilidad penal del peticionario como co-autor de los delitos Contra la Administración de Justicia-Encubrimiento Personal, Contra la fe Pública, Falsificación de documentos en general y Corrupción de Funcionarios en agravio del Estado.**

157. En otras palabras, del proceso seguido en su contra se llegó a establecer fehacientemente que Zegarra Marín tenía pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la Oficina de Migraciones de Tumbes, asimismo tenía pleno conocimiento del tráfico de los Pasaportes y que inclusive, tal como consta en las investigaciones y en la sentencia, llegó a obtener utilidades, configurándose la complicidad de este agente en la materialización del injusto penal.[78]

158. Al respecto, debe precisarse que el señor Agustín Zegarra Marín tuvo la oportunidad de designar a su abogado defensor, de ofrecer medios probatorios, de oponerse o impugnar decisiones que hubiera considerado no ajustadas a ley; interpuso Recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria de fecha 8 de noviembre de 1996, luego esa sentencia fue confirmada por la Corte Suprema con fecha 17 de diciembre de 1997. Concluido el proceso el peticionario interpuso Recurso de Revisión, el cual fue declarado Improcedente, con fecha 24 de agosto de 1999. Finalmente, denunció a los Magistrados de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia por los delitos de Fraude Procesal, prevaricato y Falsedad Genérica en agravio del Estado, el cual fue declarado infundado.

L. Huerta A.

---

[76] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marin Vs. Perú. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), último párrafo, página 26.

[77] Informe de Admisibilidad N° 20/09 de fecha 19 de marzo de 2009, expedido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Petición Nro. 235-00 – Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

[78] Sentencia de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, décimo sétimo considerando, página 33.

6.2. . DERECHO A RECURRIR EL FALLO.

159. El Estado ha expresado desde la fase del procedimiento ante la Comisión Interamericana y en este Informe, que la actuación de sus magistrados en el proceso penal seguido contra el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín fue conforme con el marco convencional, constitucional y legal procesal penal vigente en el Perú en el momento de los hechos.

160. Un balance global del proceso penal y de la actuación del Estado en su conjunto, revelan que no se produjeron las alegadas violaciones de los derechos a la presunción de inocencia, al recurrir el fallo y a la protección judicial, los únicos que la Comisión estableció luego del Informe de Admisibilidad.

161. El derecho a recurrir el fallo se encuentra previsto en el art. 8.2.h) de la Convención Americana de la siguiente manera:

> **"Artículo 8. Garantías Judiciales:** (...). 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> (...)
> h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

6.2.1. Definición y alcances.

162. El derecho de recurrir un fallo también es conocido como el derecho de apelación, el cual ha sido definido de la siguiente manera:

> "El derecho de apelación es un elemento fundamental de un juicio justo, y su finalidad es garantizar que una condena derivada de errores perjudiciales de derecho o de hecho, o de vulneraciones de los derechos del acusado, no se convierte en definitiva"[79].

163. Supone dicho derecho que la sentencia condenatoria será examinada por otro tribunal que será de mayor jerarquía funcional, lo cual es aceptado en Derecho internacional:

> "La revisión del fallo condenatorio y de la pena debe tener lugar ante un tribunal Superior. De este modo se garantiza que habrá al menos dos niveles de escrutinio judicial.

[79] Amnistía Internacional. *Manual de Amnistía Internacional. Juicios Justos*. Madrid, Amnesty International Publications, segunda edición, 2014, p. 198.

> El Comité de Derechos Humanos ha explicado que el Estado está facultado para determinar qué tribunal superior llevará a cabo la revisión y de qué manera lo hará. Sin embargo, el Estado no está facultado para decidir si el derecho interno contempla esa revisión"[80].

164. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al comentar el artículo 14, párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, ha fijado como criterio que el Estado cuenta con un margen de discrecionalidad para regular el derecho a recurrir un fallo. Así, el Comité razonó:

> "La expresión "conforme a lo prescrito por la ley" en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que éste es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna.
> La expresión "conforme a lo prescrito por la ley" se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto"[81].

165. En otras palabras, según dicho instrumento internacional, en la interpretación efectuada por el precitado Comité, un Estado parte se encuentra facultado para regular las formas a través de las cuales se efectuará la revisión por el tribunal superior, y la determinación de qué tribunal se responsabilizará de esa evaluación. El tratado no deja en manos de los Estado el que exista o no el derecho al recurso o a la apelación; no se permite que el propio Estado parte defina si existirá o no el derecho al recurso, sino que se le concede el poder de legislarlo o regularlo.

166. Un razonamiento semejante podría efectuarse respecto del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según estos criterios del Comité de Derechos Humanos, el Estado peruano cuenta con un margen de apreciación para regular el derecho al recurso o derecho a la apelación pero no para optar por reconocer el derecho en sí mismo. En el caso del señor Zegarra Marín, el Código de Procedimientos Penales de 1940 contiene el recurso de nulidad, que fue empleado por el citado ciudadano para impugnar la sentencia condenatoria expedida por la Quinta Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por consiguiente, el Estado peruano considera que reconoce dicho derecho desde antes de vincularse con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dicha situación jurídica se mantiene hasta la actualidad.

---

[80] *Ibidem*, p. 199.

[81] Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* Documento ONU CCPR/C/GC/32, de 23 de agosto de 2007, párrafo 45.

- ***Una revisión auténtica de la sentencia***

167. Afirma la doctrina que el derecho de apelación debe consistir en una genuina valoración de la sentencia impugnada. Dicho de otra manera, forma parte del contenido básico del derecho de recurrir del fallo el que el tribunal que conoce de la sentencia impugnada esté en posibilidad de examinar tanto el derecho como los hechos, que pueda efectuar una valoración integral del proceso. Dicho esto, se pasará a analizar la argumentación de la CIDH al respecto.

6.2.2. *Fundamentos del Estado peruano con relación al razonamiento de la CIDH para concluir que se ha vulnerado el artículo 8.2 h) de la CADH: recurrir el fallo.*

170. La Comisión Interamericana plantea que se ha vulnerado el derecho del señor Zegarra Marín a recurrir el fallo, en los siguientes aspectos:

a. El alcance del recurso contra la sentencia impugnada no se debe limitar a evaluar cómo fue la aplicación de la ley. Debe permitir revisar la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. No debe limitarse *a priori* a ciertos aspectos de la sentencia impugnada (párrafo 75 del Informe de fondo).

b. El recurso debe ser eficaz, es decir, debe ser un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea (párrafo 76 del Informe de fondo).

c. El recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que resulten necesarias y relevantes para resolver los agravios planteados por el recurrente (párrafo 76 del Informe de fondo).

6.2.3. Acto lesivo invocado en el caso concreto.

171. Para la CIDH, el acto lesivo se habría producido con la emisión de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1996 por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que fue confirmada por la ejecutoria suprema de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 17 de diciembre de 1997.

172. Asimismo, considera la Comisión que la resolución de fecha 24 de agosto de 1999 de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual declaró improcedente el recurso de revisión presentado por el señor Zegarra Marín, también le denegó su derecho a recurrir del fallo.

6.2.4. Posición del Estado peruano respecto a la presunta vulneración del derecho a recurrir el fallo.

174. El medio o recurso impugnativo ordinario contra una sentencia condenatoria en el proceso penal peruano ordinario, como el que afrontó el señor Zegarra Marín, es el recurso de nulidad[82]. Según la doctrina peruana, el recurso de nulidad es:

> "(...) un medio impugnatorio que se interpone contra resoluciones judiciales de trascendencia en el proceso penal. Se considera que es el de mayor jerarquía por cuanto es resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema"[83].

175. De acuerdo a los hechos, cuando se produjo la lectura de sentencia, el señor Zegarra Marín, expresó su disconformidad con la sentencia condenatoria, por lo cual interpuso el recurso de nulidad en la propia audiencia de fecha 8 de noviembre de 1996 (Ver Anexo 22).

176. El Código mencionado fijó que el recurso de nulidad se interpone ante el propio Tribunal que juzgó y sentencio, con el plazo de un día para que se presente[84].

177. El recurso de nulidad se encuentra regulado en el art. 298 del Código de Procedimientos Penales (C. de P. P.) de 1940, el cual faculta al acusado que ha sido condenado a que solicite la revisión de su situación jurídica con amplitud. Así, el art. 298 del Código citado dice lo siguiente:

> (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 126, publicado el 15-06-81, cuyo texto es el siguiente:

L. Huerta G.

---

[82] Así lo establece el artículo 292 del C. de P.P.:
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 126, publicado el 15-06-81, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 292.- Procede el Recurso de Nulidad:
1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios;
2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
3.- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales;
4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia;
5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus";
6.- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.
En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal." (*)

[83] Cubas Villanueva, Víctor. *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Con la colaboración de Fany Soledad Quispe Farfán, Pedro Paulino Grández Castro y L. Ramiro Gonzales Rodríguez. Lima, Palestra Editores, segunda edición, 1998, pág. 400.

[84] Artículo 294 del C. de P.P.:
Artículo 294.- El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el Artículo 292 de éste Código.
Artículo 295.- El término para interponer el recurso de nulidad es de veinticuatro horas después de notificado el auto o de expedida y leída la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos ochentainueve. (*)
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley Nº 21895, publicado el 03-08-77, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 295.- El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289."

"Artículo 298.- La Corte Suprema declarará la nulidad:

1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;

2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;

3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan".

178. Es decir, como efectos de la declaración de nulidad, la Corte Suprema puede resolver:

> "- Ordenar la anulación de todo lo actuado por vicios sustancia/les en la tramitación y dispondrá se comience nuevamente la investigación ante el mismo Juez u otro que se señale.
>
> - Ordenar la nulidad de la sentencia y disponer se dicte nuevo fallo.
>
> -Modificar la pena impuesta a uno o más condenados, aumentándola o disminuyéndola.
>
> -Anular la sentencia condenatoria y absolver al condenado.
>
> - Anular la sentencia condenatoria y ordenar nueva investigación o nuevo juicio oral. En el caso de sentencia absolutoria sólo podrá declarar la nulidad y ordenará nueva instrucción o nuevo juicio oral"[85].

179. En otras palabras, se cuenta con la disposición legal y la interpretación que la doctrina ha efectuado del artículo 298, así como del ámbito de la decisión de nulidad que pudiera adoptarse.

180. Se puede apreciar que las hipótesis previstas por la ley procesal penal peruana, que estuvo vigente cuando sucedieron los hechos en los que se

[85] Cubas Villanueva, *ob. Cit.*, pp. 401-402.

comprendió en un proceso penal al señor Agustín Vladimiro Zegarra Marín, son amplias y permiten responder a cada uno de los puntos observados por la CIDH.

6.2.4.1 El recurso de nulidad peruano aplicado en el caso Zegarra Marín no se limitó a solo aplicar la ley

181. En primer lugar, el recurso de nulidad del Código de Procedimientos Penales (C. de P.P.):

> "Es un recurso y por lo tanto difiere de la declaración de nulidad, que sería una consecuencia inmediata e imperativa ante infracciones graves a la ley o errores sustanciales, cuya consecuencia es retrogradar desde donde se cometió el error, y puede ser declarada en cualquier estado del proceso"[86].

182. En efecto, el art. 298, inciso 1 del C. de P.P. permite que la Corte Suprema de Justicia de la República declare la nulidad de la sentencia impugnada si se identificara que se produjo una situación de graves irregularidades o graves omisiones de trámites o garantías establecidos en la ley procesal penal. Por ejemplo, si el tribunal omitiera pronunciarse sobre la situación de dos acusados imputados de un determinado delito, cuando existen dos versiones de la sentencia, una suscrita por un magistrado y otra suscrita por los otros dos magistrados[87].

183. En otras palabras, si el señor Zegarra Marín consideró que en el proceso penal que afrontó las autoridades jurisdiccionales incurrieron en graves irregularidades o graves omisiones de trámites o garantías establecidos en la ley procesal penal, primero debió señalarlas en la fundamentación del recurso de nulidad interpuesto oralmente o, con posterioridad, asimismo, debió indicar las razones por las cuales entendió que se produjeron dichas situaciones contrarias a la ley procesal penal, ya sea mediante un escrito o en el informe oral que pudo solicitar ante la Corte Suprema el día de la vista de la causa. Como señala la doctrina, supone que se le causó perjuicio jurídico[88]. Como el medio de impugnación está reglado, no se puede invocar por cualquier motivo, es decir, se encuentra previsto y delimitado por la ley. Pero ello no significa que se trate de un asunto de simple valoración de la ley. Como se apreciará de las demás hipótesis que facultan a la interposición del recurso de nulidad, se habilita que la Corte Suprema aprecie otros aspectos que no son en sentido estricto un asunto de puro derecho o de

L. Huerta G.

---

[86] Oré Guardia, Arsenio. *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Lima, Editorial Alternativas, segunda edición, 1999, p. 583.

[87] Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N° 1903-2005 AREQUIPA de fecha 15 de setiembre de 2005, Sala Penal, en el proceso seguido contra Rolando Bernal Inca y otros por delito de defraudación tributaria y contra la fe pública en su modalidad de falsedad material, en agravio del Estado peruano, fundamentos jurídicos cuarto y quinto.

[88] "(...) el recurso sólo se interpone ante supuestos de agravio, originados por los actos procesales y resoluciones, agravio que debe revestir relevancia jurídica". Oré Guardia, Arsenio. *Ibidem*, p. 565.

estricta aplicación de la ley sino que ingresa a otros ámbitos de supuesto agravio del justiciable.

6.2.4.2 El recurso de nulidad peruano es eficaz.

184. El recurso de nulidad regulado en los arts. 292 al 301 del C. de P.P. es un medio idóneo puesto que puede producir el resultado para el cual ha sido creado. Puede corregir sentencias erróneas. El recurso de nulidad puede resolver los puntos planteados por el recurrente. Así, la doctrina procesal penal ha comentado que "En sentido estricto este recurso opera como uno de apelación ante la Corte Suprema"[89].

185. Así, los artículos 29 y 300 del C. de P. P. establecen:

> "Artículo 299.- La Corte Suprema, cualquiera que sea la parte que interponga el recurso o la materia que lo determine, puede anular todo el proceso y mandar rehacer la instrucción por el mismo u otro juez instructor; o declarar sólo la nulidad de la sentencia y señalar el Tribunal que ha de repetir el juicio".
>
> "Artículo 300.- También podrá la Corte Suprema modificar la pena de uno o más de los condenados, cuando se haya aplicado al delito una que no le corresponde por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión. Se requerirá la unanimidad de votos para imponer como pena modificatoria la de internamiento".

186. Según el texto de la ley y de lo explicado en los párrafos precedentes, la Corte Suprema cuenta con la atribución de anular todo el proceso o de únicamente anular la sentencia y ordenar que se repita el juicio. En otras palabras, es potestativo del máximo tribunal de justicia peruano, pero no obligatorio.

L. HUERTA G.

6.2.4.3 El recurso de nulidad respeta las garantías judiciales mínimas en los agravios formulados por el condenado.

187. Según lo planteado por la CIDH, el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el señor Zegarra Marín. Ello no implica que deba realizarse un nuevo juicio (párrafo 76 del Informe de fondo). Según se aprecia del texto de los artículos del C. de P.P., las normas conceden amplios efectos a la decisión que la Sala Penal de la Corte Suprema pudiera adoptar al considerar y resolver los agravios que formule el condenado, en el presente caso, el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín. Ahora bien, una es la facultad de que dispone la Corte Suprema de Justicia de la República y otra es el ejercicio de dicha facultad o atribución, la cual ejercerá según el caso específico y de acuerdo a lo actuado en el proceso bajo su conocimiento. En tal medida, cuando se impugna la sentencia condenatoria, se expresan los agravios y las partes fijan sus posiciones, el marco jurídico del que dispone el máximo tribunal de justicia nacional le permite pronunciarse y decidir

[89] Cubas Villanueva, *ob. Cit.*, p. 395.

sobre cada uno de los puntos que fueron objeto de impugnación. No existe un límite irrazonable para ello en la norma procesal penal ni en la práctica de dicho alto tribunal nacional. Antes bien, el funcionamiento cotidiano de la Corte Suprema de Justicia corrobora que su jurisprudencia constante respeta las garantías judiciales mínimas. En el supuesto de incurrir en infracción de tales garantías, el litigante cuenta con la opción de promover un proceso constitucional contra dicha resolución jurisdiccional y, en el supuesto de no encontrar estimada su pretensión, podría acceder al Tribunal Constitucional como el máximo órgano de control de la constitucionalidad de las sentencias expedidas por el Poder Judicial.

188. No es lo que sucedió en este caso, por decisión del propio señor Zegarra Marín.

189. Asimismo, cuando la CIDH formula que el contenido del derecho al recurso debe respetar las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención, la decisión que se adopte por el tribunal revisor deberá contemplar las garantías que "resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio" (párrafo 76 del Informe de Fondo). En la ley procesal penal peruana existe la opción de que la Corte Suprema se pronuncie sobre los agravios expresados por el condenado y que la Corte misma defina sobre el fondo del proceso, condenando o absolviendo sin necesidad de obligar a un nuevo juicio oral. Igualmente, es otra posibilidad que la Corte Suprema disponga la anulación del proceso y se regrese el asunto a la etapa de la investigación o solamente a la de un nuevo juicio oral. Dispone, entonces, de una amplia gama de opciones para conocer una impugnación de una condena en materia penal, por lo que para el Estado el proceso del señor Zegarra Marín no incurrió en ningún acto u omisión que afecte el art. 8 de la CADH en su perjuicio en cuanto al derecho a un recurso, que como expresa el artículo mencionado en su inciso 2.h), no señala especiales características que deba observa un Estado parte.

190. En conclusión, en esta alegación de vulneración del derecho a recurrir del fallo, el Estado considera que no se produjo violación alguna de dicho derecho, por cuanto la regulación existente, más allá de la denominación interna, del recurso de nulidad, ha dispuesto que se pueda revisar la sentencia condenatoria, en los hechos y en el derecho, sin restricciones irrazonables y sin que se causara agravio al señor Zegarra Marín. Asimismo, en la ejecutoria suprema de fecha 17 de diciembre de 1997 se respetó el contenido central del derecho a recurrir del fallo, por lo que esta parte entiende que la pretensión de la CIDH y de la representación de la presunta víctima carece de fundamento en la Convención Americana y en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

191. Las discrepancias que puede tener la CIDH con la forma en que se encuentra regulado a nivel normativo el recurso de nulidad o su desconocimiento sobre la eficacia del mismo en la práctica no es argumento para solicitar a la Corte

un pronunciamiento sobre la alegada responsabilidad internacional del Estado con relación al derecho a recurrir un fallo.

6.3. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

192. En esta sección, el Estado analizará las alegaciones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la presunta víctima en cuanto al derecho a la protección judicial.

193. En primer lugar, el Estado nota que la CIDH y la representación de la presunta víctima, en sus respectivos documentos, han asociado el análisis del art. 8.2.h) con el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por razones metodológicas, el Estado opta por revisar ambos derechos por separado, para después brindar una impresión global, a fin de contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos y apropiada determinación de los derechos en controversia por la Honorable Corte.

194. Asimismo, mientras que para la CIDH[90] y la RPV[91] el análisis conjunto de ambos derechos estaría justificado por alegar que existiría violación de las dos normas en los hechos del presente caso, no es la perspectiva que, por ejemplo, emplea el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuando analiza el art. 14. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, dicho Comité, cuya doctrina invoca la CIDH para respaldar su argumentación respecto del principio de presunción de inocencia (párrafo 61 del Informe de Fondo, nota 41 a pie de página), plantea que tratándose de invocar el artículo 2, párrafo 3 del Pacto indicado sobre el derecho a un recurso efectivo, respecto del artículo 14, párrafo 5, sobre revisión del fallo condenatorio, **debe predominar éste como ley especial.**

195. Afirma el precitado Comité:

> "En términos procesales, reviste interés la relación con el derecho a un recurso efectivo reconocido en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En general, esta disposición debe respetarse en todos los casos en que se haya violado cualquiera de las garantías del artículo 14. Sin embargo, en lo que respecta al derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un tribunal superior, el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto es una *lex specialis* en relación con el párrafo 3 del artículo 2 cuando se invoca el derecho de acceso a un tribunal de apelación"[92].

---

[90] Párrafos 72 a 86 del Informe de Fondo 9/14.

[91] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) sin fecha, Sección III.f, págs. 54 a 64, presentado mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2014, transmitida mediante Nota CDH-12/2014-018 de 15 de enero de 2015.

[92] Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, documento ONU CCPR/C/GC/32, de fecha 23 de agosto de 2007, párrafo 58.

196. Para esta parte, es relevante mencionar que el artículo 2.3[93] del Pacto Internacional es equivalente o similar al art. 25 de la Convención Americana y el art. 14.5 es equivalente o similar al art. 8.2.h) de la Convención Americana. Mientras que para dicho Comité, el análisis y aplicabilidad de las dos normas no sería procedente, pues primaría la *lex specialis* del derecho a la revisión del fallo condenatorio, en el Informe de Fondo de la CIDH y en el ESAP de los RPV, ambos textos consideran que sería posible la violación conjunta de los dos derechos por los mismos hechos.

197. Es cierto que algunas sentencias de la Corte Interamericana han declarado que, según los hechos del caso, se produjeron violaciones conjuntas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana[94], pero ninguna de las decisiones invocadas por la RPV[95] se pronunció por la violación conjunta de los artículos 8.2.h y 25 de la CADH.

6.3.1. Definición y alcances.

198. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 25. Protección Judicial

1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

199. La frase inicial del primer párrafo de este artículo indica que "el recurso sencillo y rápido" que pueda amparar a una persona contra actos que vulneren sus derechos fundamentales sería un medio procesal o proceso diferente al que se

[93] "3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[94] *Caso de los Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, ya citada, párrafo 163.2, parte resolutiva de la sentencia. En los hechos del caso, se trató de un proceso de amparo que no fue estimado y la conclusión de que existió un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, así como un clima de inseguridad jurídica (párrafo 129), hechos muy diferentes de los del presente caso.

[95] *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de Excepciones Preliminares de 26 de junio de 1987, Serie C N° 1, párrafo 91. **Se refiere a los arts. 8.1 y 25 de la Convención.** Sin embargo, tratándose de una resolución sobre las excepciones preliminares no se pronunció sobre el fondo del asunto. Igualmente, la RPV mencionó el *caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 27 de junio de 2012, Serie C N° 245, párrafo 260, **el cual se refiere a los arts. 8.1, 25 y 1.1 de la Convención y no al art. 8.2.h) de dicho tratado.**

refiere el art. 8.2.h) de la CADH. En caso contrario, carecería de sentido regular doblemente la misma cuestión. En tal medida, dado que el derecho a recurrir el fallo supone que dentro del mismo proceso se impugna una sentencia condenatoria en materia penal, en la hipótesis del art. 25 la situación sería la de una opción de defensa por fuera del proceso del que emana la sentencia que se desea impugnar.

200. Ahora bien, la segunda frase, "cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes" que asiste a toda persona en busca de amparo de sus derechos fundamentales, supone alguna opción que pueda presentarse dentro del mismo proceso o en otro proceso. No se precisa en el texto literal de la norma. En tal sentido, es importante revisar la interpretación que ha efectuado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de esta disposición.

201. Así, en el *caso de los Trabajadores cesados del Congreso* estableció:

> "(...) la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial"[96].

202. En otras palabras, para que un Estado parte de la Convención cumpla con sus obligaciones de respeto y garantía previstas en el art. 1.1 de dicho tratado, además de la existencia jurídica del recurso, se requiere que sirva para resolver la alegación de violación del derecho, que sea idóneo o capaz de solucionar el reclamo del litigante o persona, en este caso, condenada. Una precisión de la Corte en el caso citado es muy importante: dicho derecho no garantiza un resultado favorable al reclamante o impugnante. Que se rechace el pedido o alegación forma parte de las posibilidades de actuación del Estado y si fuera verificada dicha decisión no significa necesariamente una violación del derecho a la protección judicial.

203. Sobre este aspecto, el Estado observa que en la argumentación de la CIDH sobre el contenido del art. 25 de la CADH, al mencionar el caso de los Trabajadores cesados del Congreso se apoya en los párrafos 122[97] y 126[98] de dicha sentencia y ha omitido mencionar el muy relevante párrafo 125 en el que la Corte precisó que la resolución del recurso en contra del impugnante no siempre resulta en una violación de la norma convencional. Dicho criterio es consistente con el de

---

[96] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los Trabajadores cesados del Congreso (Alfaro Aguado y otros) Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C N° 158, párrafo 125.

[97] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo N° 9/14, nota 55 a pie de página.

[98] *Ibidem*, nota 56 a pie de página.

la naturaleza de la obligación del Estado de proteger las garantías judiciales como una de medio y no de resultado[99].

6.3.2. Razonamiento empleado por la CIDH.

204. La CIDH al abordar lo relacionado al derecho al recurso, también aborda el derecho a la protección judicial. Sin embargo, del informe de fondo no queda clara la diferencia entre la vulneración al derecho a la protección judicial y al derecho a recurrir los fallos, pareciendo que hay una relación de identidad entre la vulneración a uno y otro derecho en el presente caso.

205. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano tratará de identificar la justificación que intenta mostrar la CIDH al momento de afirmar que en el proceso penal seguido contra el señor Zegarra Marín se vulneró su derecho a la protección judicial.

206. La Comisión Interamericana afirma que:

> a. El señor Zegarra Marín interpuso dos recursos contra la sentencia condenatoria que resulta violatoria de la presunción de inocencia (párrafo 80 del Informe de Fondo).
> b. En el recurso de nulidad presentado, la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia que confirmó el fallo también condenatorio contó con una motivación limitada (párrafo 81 del Informe de Fondo), no cumplió las exigencias del art. 8.2.h) de la CADH, omitió referirse a la situación de cada uno de los procesados y no se pronunció sobre las violaciones procesales (párrafos 81 y 83 del Informe de Fondo).
>
> c. En el recurso de revisión interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, dicho tribunal declaró improcedente el recurso porque el supuesto no estaba contemplado en el art. 361 del C. de P.P. Asimismo, refirió que dos Vocales Supremos opinaron que se violó el principio de presunción de inocencia y de la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del señor Zegarra Marín, pero que "no dispusieron los medios para remediarla en violación del derecho a la protección judicial" (párrafo 84 del Informe de Fondo).

207. Al respecto, concluyó la CIDH que:

> a. el recurso de nulidad no satisfizo los estándares del derecho a recurrir el fallo condenatorio.
>
> b. Ninguno de los dos recursos (de nulidad y el de revisión) fueron efectivos frente a la violación del principio de presunción de inocencia

[99] Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela.* Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 161.

generado en la sentencia condenatoria de primera instancia (párrafo 85 del Informe de Fondo).

208. Al respecto, específicamente en el Informe de Fondo de la CIDH se ha señalado que:

> "85. [...] ii) ni mediante el recurso de nulidad ni mediante el recurso de revisión, el señor Zegarra Marín contó con un recurso efectivo frente a la violación al principio de presunción de inocencia generado en la sentencia condenatoria de primera instancia."

6.3.3 Acto lesivo invocado en el caso concreto.

209. En ese sentido, a diferencia de lo abordado respecto a la supuesta vulneración al derecho al recurso (en el que el único acto lesivo lo constituía el pronunciamiento que denegó el recurso de nulidad) cuando la CIDH se refiere a la presunta vulneración al derecho a la protección judicial se refiere a que **existen dos actos lesivos (i) por un lado la emisión de la resolución que denegó el recurso de nulidad y por otro lado (ii) la emisión de la resolución que declaró improcedente el recurso de revisión.**

210. Asimismo, se desprende de la cita realizada, que la CIDH considera que las referidas resoluciones vulneran el derecho a la protección judicial puesto que no llegaron a proteger el derecho a la presunción de inocencia del señor Zegarra Marín. Conforme a ello, solo podrá analizarse si las expediciones que se pronunciaron sobre los recursos de nulidad y revisión vulneraron el derecho a la protección judicial si es que previamente se ha determinado que con la expedición de la sentencia condenatoria se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia. En caso contrario, no tendría sentido hablar de la vulneración al derecho a la protección judicial.

211. Para reforzar lo señalado, la CIDH hace referencia al pronunciamiento de dos de los jueces que conocieron el recurso de revisión:

> "84. [...] La Comisión destaca los dos Vocales Supremos que estuvieron llamados a analizar la procedencia del recurso de revisión, y a emitir un informe al respecto sobre la base del cual se emitió posteriormente la decisión de rechazo, dejaron constancia de la configuración de la violación al principio de presunción de inocencia y de la inversión de la carga de la prueba respecto del señor Zegarra Marín, indicando incluso las normas constitucionales y legales vulneradas por la Quinta Sala penal. A pesar de ello, indicaron que existía una limitación legal para conceder el recurso que eran necesarias reformas legislativas. En ese sentido, las autoridades judiciales tomaron nota de una violación de garantías constitucionales y

convencionales, y no dispusieron los medios para remediarla en violación del derecho a la protección judicial."

212. Conforme a lo expuesto, la acreditación de la presunta vulneración al derecho a la presunción de inocencia por parte de la sentencia condenatoria es un requisito previo para que posteriormente se analice si se ha vulnerado o no el derecho a la protección judicial.

6.3.4. Argumentos presentados por los RPV en su ESAP.

213. Se hace referencia a que el señor Zegarra Marín interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria en su contra y que la misma fue resuelta por la Corte Suprema. Sin embargo:

> "[...] la resolución en cuestión, no cumple ni siquiera mínimamente con el deber de fundamentación a que nos hemos referido en el apartado III.C. En efecto, la decisión no da cuenta de las razones por las cuales entendió que la sentencia que revisaba era correcta, ni explicó por qué no eran atendibles los agravios de la parte recurrente.
>
> No hubo ninguna valoración probatoria ni un análisis de validez de los razonamientos desarrollados en la primera instancia. Nada dijo sobre la violación al principio de inocencia y la inversión de la carga de la prueba y ni siquiera explicó en forma separada la situación de cada uno de los condenados.
>
> Y esta infracción al deber de fundamentación, pone de manifiesto el hecho de que la Sala no efectuó una revisión integral del caso por lo que Zegarra Marín no tuvo a su alcance un recurso eficaz que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho al recurso y a la protección judicial (art. 8.2.h y 25 de la CADH)."

214. Posteriormente a ello, la presunta víctima interpuso un recurso de revisión el mismo que fue declarado improcedente por cuestiones formales puesto que entre los supuestos previstos en el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales vigente por entonces, no se encontraba la causal de procedencia alegada por el recurrente. Sin perjuicio de ello, se ha señalado en el ESAP que dos de los jueces que conocieron el recurso de revisión:

> "[...] tomaron debido conocimiento de la violación a los derechos del Sr. Zegarra Marín operada en el curso del proceso penal al que había sido sometido. Y sin embargo, nada hicieron por reparar la violación. El argumento de que la vía procesal intentada no era adecuada para resolver el punto y reparar la violación, cuando no existía otra vía disponible, resulta insuficiente e inatendible, configurándose nuevamente una violación al derecho a un recurso sencillo y eficaz que constituya un medio

adecuado para procurar la corrección de una condena errónea y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho a la protección judicial efectiva (art. 8.2.h y 25 de la CADH en función de los arts. 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal).

215. En conclusión, las resoluciones que denegaron los recursos de nulidad y revisión fueron contrarios al derecho a la protección judicial puesto que:

> "[...] nuestro representado Sr. Zegarra Marín, no contó en el orden interno con un recurso eficaz frente a la violación operada al principio de presunción de inocencia y al deber de fundamentación que se produjo con el dictado de la sentencia de primera instancia de modo tal que no se le garantizó adecuadamente el derecho a la protección judicial efectiva."

216. En función a lo referido en el Informe de Fondo de la CIDH y el ESAP, resulta trascendental la acreditación de la afectación del derecho a la presunción de inocencia para determinar posteriormente si se ha vulnerado o no el derecho a la protección judicial. En ese sentido, luego de acreditarse la vulneración a la presunción de inocencia, correspondería analizar si en la resolución que denegó el recurso de nulidad se determinó (i) las razones por las que se consideró que la sentencia era correcta; (ii) por qué las supuestas vulneraciones al derecho del recurrente no eran atendibles, en especial lo referido a la presunción inocencia; (iii) si hubo valoración probatoria y (iv) si hubo pronunciamiento por separado sobre la situación de cada uno de los condenados.

217. Finalmente, respecto a la resolución que se pronunció sobre el recurso de revisión corresponde -luego de haberse acreditado que existe una vulneración a la presunción de inocencia- si es que el referido recurso era o no adecuado para reparar la violación.

6.3.5. Posición del Estado peruano respecto a la presunta vulneración del derecho a la protección judicial.

218. El Estado peruano considera importante tratar por separado los argumentos que buscan cuestionar la expedición de las resoluciones que se pronunciaron sobre el recurso de nulidad y el de revisión interpuestos por la presunta víctima, considerando que cada uno de los recursos referidos tiene una finalidad distinta y, como se verá líneas más adelante, no se puede señalar que los dos se identifican con los recursos a los que se refiere el artículo 25° de la CADH.

6.3.5.1. Alcances del recurso de nulidad en el ordenamiento jurídico del Estado peruano.

219. En adición a lo afirmado y expuesto en el análisis correspondiente al artículo 8.2.h) de la Convención, el Estado desea formular argumentos adicionales. La regulación del recurso de nulidad –cuando se desarrolló el proceso penal materia de la contestación- se encontraba recogida en el Código de Procedimientos Penales,

Ley N° 9024, en cuyo artículo 292°[100] establecía qué tipos de resoluciones judiciales podían ser materia del referido recurso. Asimismo, el procedimiento para tramitar el recurso de nulidad se encontraba regulado por los artículos 293°al 297° del Código de Procedimientos Penales. Además de ello, las causales por las cuales, el órgano jurisdiccional podía declara la nulidad se encontraban recogidas en el artículo 298°[101] del referido Código. Por otro lado, los efectos de la sentencia están precisados en los artículos 299° al 301°.

220. Conforme a ello, el recurso de nulidad –al momento de los hechos- se encontraba regulado por el Código de Procedimientos Penales y la presunta víctima recurrió al mismo por su disconformidad con lo resuelto en la sentencia condenatoria. Cabe indicar que ni la presunta víctima ni la CIDH han sugerido que no se pudo acceder al referido recurso y que del mismo no se dio algún pronunciamiento, sino que el cuestionamiento se centra en remarcar que con la denegatoria del referido recurso no se protegió sus derechos que consideró vulnerados.

221. Sin perjuicio de ello, es importante remarcar también a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que **ni la CIDH ni la defensa de la presunta víctima han acreditado que al momento de presentar el recurso de nulidad se haya alegado que la sentencia condenatoria vulneró su derecho a la presunción de inocencia.**

6.3.5.2 La resolución que se pronunció sobre el recurso de nulidad estuvo adecuadamente motivada.

---

[100] Texto vigente al momento de la expedición de la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad:
Artículo 292.- Procede el Recurso de Nulidad:
1.- Contra las sentencias en los procesos ordinarios;
2.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
3.- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales;
4.- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia;
5.- Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus";
6.- En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.
En casos excepcionales. la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal." (*)

[101] "Artículo 298.-
La Corte Suprema declarará la nulidad:
1.- Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal;
2.- Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
3.- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.
No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los Jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.
La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. Declarada la nulidad del Juicio Oral, la audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y diligencias que correspondan."

222. Sobre la resolución que se pronuncia sobre el recurso de revisión, el Estado peruano considera que no es contrario al deber de motivación de las resoluciones judiciales si en la referida resolución se hace referencia expresa a la fuente donde se encuentra la motivación que sirvió de sustento para tomar la decisión, ya sea de denegar o de estimar un recurso de nulidad. En el presente caso, la resolución que deniega el recurso de nulidad obedece a los fundamentos dados en la sentencia cuestionada y el dictamen fiscal.

223. En ese sentido, cuando en el ESAP se cuestiona que la resolución que resuelve el recurso de nulidad vulneró el derecho a la protección judicial al no abordar diversos aspectos que considera indispensables, lejos de ser un cuestionamiento a la resolución indicada por vulnerar el derecho a la protección judicial, en realidad es una objeción a la forma en que se ha expresado la fundamentación en la resolución que deniega su recurso de nulidad, cuestionamiento que no puede ser admitido en el presente proceso.

224. Hecha la precisión, para entender los fundamentos expuestos en la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad resulta importante acudir a los fundamentos dados por el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal en su Dictamen Fiscal. Al respecto, en dicho dictamen se ha señalado respecto a los delitos imputados:

> "[...] que en lo que respecta a la imputación recaída al Comandante P.N.P. Agustín Bladimiro Zegarra Marín, se le imputa haber tenido pleno conocimiento de las irregularidades que ocurrían en la dependencia de Migraciones de Tumbes, así como el haber entregado a su co-encausado Cárdenas Hurtado un total de 500 pasaportes en blanco cuando debió entregar 525, es decir se quedó con 25 pasaportes en blanco, uno de los cuales posteriormente le fuera incautado a Carlos Manrique Carreño [...]".

225. Luego de determinados los cargos imputados al señor Zegarra Marín, en el Dictamen Fiscal N° 1985-97-2FSP-MP, de fecha 20 de mayo de 1997, emitido por el Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, se detalla la argumentación –en función a las pruebas del proceso y lo señalado en la sentencia condenatoria- para acreditar su comisión:

> "Del estudio de los actuados que se tienen a la vista, es de apreciarse que con las declaraciones de Roberto Martín Cárdenas Hurtado dadas desde el inicio de las investigaciones tanto a nivel policial [...], en presencia del representante del Ministerio Público como en su manifestación [...], en su declaración indagatoria [...], reafirmada en su instructiva [...], ampliada [...], confrontación [...] continuada [...] como lo vertido en el acto oral, reconoce haber vendido pasaportes en blanco y otros con sellos y firma de sus co- acusados [...] , contando con la colaboración de sus co – imputados [...] con el fin de que sean utilizados por ciudadanos de origen asiático y de esa forma lograr su ingreso a los Estados unidos obteniendo de esa forma una ventaja

económica; asimismo detalla la participación de cada uno de sus co-encausados; todo lo cual se ve corroborado con las declaraciones de Augusto Moreno Palacios a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público [...], ampliada [...], ratificada a nivel judicial en su instructiva [...] ampliada, [...] de Francisco Villanueva Aguido [...] de Nolasco Villavicencio Estrada [...], tomando en cuanto asimismo lo vertido en el acto oral, todo lo cual aunado a la abundante documentación que obra en autos, se acredita fehacientemente la comisión de los delitos de su materia, que con relación a los mencionados hechos, el imputado Zegarra Marín tenía pleno conocimiento de las ventas ilegales, perdidas [sic] e irregularidades en la tramitación de pasaportes [sic] expedidos en la Oficina de Migraciones de Tumbes, habiendo inducido a su co-procesado Cárdenas Hurtado para que se le pagara $ 5.00 dólares americanos por cada pasaporte expedido así como otros donativos en especies; que asimismo se ha establecido que el imputado Zegarra Marín le envió a Tumbes a su co procesado Cárdenas Hurtado 500 pasaportes siendo que éste al revisar la caja faltaban 25 pasaportes cuya numeración correspondía del 0414816 al 0416400 y dentro de estos se encontraba el pasaporte fraudulento que fuera utilizado por el prófugo de la Justicia Carlos Remo Manrique Carreño signado con el número 0415913 cuando fue intervenido por efectivos policiales en los Estados Unidos; versión que ha sido corroborada a lo largo de la presente investigación por Cárdenas Hurtado e incluso en una oportunidad cuando se produjo una irregularidad en la entrega de un pasaporte a un ciudadano chino este refiere haber sido llamado por el Coronal P.N.P. Matayoshi quien le ordenó llevara la documentación respectiva; versión que ha sido desvirtuada por el pre–citado testigo en el sentido de no haber efectuado llamada alguna al imputado Cárdenas Hurtado sino por el contrario éste al encontrarse en la ciudad de Lima se entrevistó con Zegarra Marin quien le dijo que no se preocupara por ser amigo de dicho testigo [...]"

226. Asimismo, hay un argumento recurrente por parte de la presunta víctima, el cual consiste en señalar que las sindicaciones que se le hace tienen como sustento un acto de venganza por los hechos denunciados por medio del Informe N° 36-SDP-DIRMUN. Sin embargo, en el Dictamen Fiscal mencionado se señaló:

> "[...] este documento es realizado con fecha posterior al escándalo público ocurrido cuando se tiene conocimiento que **Tijero Guzmán** era titular de un pasaporte de color guinda, por lo cual constituye sus argumentos como un elemento de coartada que de ninguna manera desvirtúan los cargos formulados en su contra[...]" (negritas fuera del texto original).

227. Por lo indicado, en el Dictamen Fiscal se precisa los motivos por los que se confirmó la sentencia condenatoria que cuestionó la presunta víctima. En ese sentido, la resolución de la Corte Suprema de Justicia del República cuando desestima el recurso de nulidad remitiéndose a lo expresado en la Sentencia y el Dictamen Fiscal se encuentra debidamente motivada, con pleno respeto a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.

6.3.5.3 Motivos por los cuales los argumentos a favor de la presunta víctima no deben ser estimados.

228. La CIDH en su Informe de Fondo da a entender que la resolución que deniega el recurso de nulidad ha vulnerado el derecho a la protección judicial puesto que no protegió el derecho a la presunción de inocencia frente a lo resuelto en la sentencia condenatoria. Sobre ello, como se ha acreditado a lo largo de los fundamentos dados en la presente contestación, la sentencia condenatoria no vulneró el derecho a la presunción de inocencia de la presunta víctima por lo que no resulta atendible afirmar que se debió estimar por ese motivo un recurso interpuesto contra la referida sentencia.

229. Por otro lado, la defensa de la presunta víctima ha señalado que la resolución judicial que deniega el recurso de nulidad es contrario al derecho a la protección judicial puesto que no señaló (i) las razones por las que se consideró que la sentencia era correcta; (ii) por qué las supuestas vulneraciones al derecho del recurrente no eran atendibles, en especial lo referido a la presunción inocencia; (iii) si hubo valoración probatoria y (iv) si hubo pronunciamiento por separado sobre la situación de cada uno de los condenados.

230. Sobre el Punto (i), en el recurso de nulidad se toman los fundamentos tanto de la sentencia materia de cuestionamiento así como de lo establecido en el Dictamen Fiscal, algo propio de la práctica judicial. Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que una decisión esté adecuadamente motivada; sin embargo, en ella no se prohíbe que el órgano jurisdiccional considere los fundamentos dados por la sentencia que se cuestiona y lo establecido en un dictamen fiscal.

231. Conforme se ha expresado líneas arriba, el Estado peruano considera que es válido, convencional y constitucional, que la resolución que denegó el recurso de nulidad haya hecho referencia que los motivos de su decisión se encuentra en la sentencia condenatoria y el dictamen fiscal que se pronuncia sobre el recurso de nulidad. En ese sentido, los cuestionamientos a la resolución que deniega el recurso de nulidad por la parte de la defensa de la presunta víctima en realidad es una objeción a la forma (o estilo) como se fundamentó la resolución que deniega su recurso de nulidad, cuestionamiento que no puede ser tomado de ninguna forma por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

232. Respecto al Punto (ii), la presunta víctima no ha acreditado que por medio del recurso de nulidad exigió expresamente la protección a su derecho a la presunción de inocencia. No obstante ello, en los fundamentos de la sentencia y el dictamen fiscal –los cuales son considerados en la resolución de que se pronuncia sobre la nulidad- se desprende que no se presumió la culpabilidad de la presunta víctima sino que, a través de medios probatorios valorados, se pudo concluir que la presunta víctima era culpable por los delitos que se le imputó y demostró y que los demás medios probatorios no fueron suficientes para desvirtuar la decisión del

órgano jurisdiccional y lo precisado en el dictamen fiscal respecto al recurso de nulidad.

233. Sin perjuicio de ello, en el dictamen fiscal -al cual se remite la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad- **se acredita que las declaraciones de los señores Cárdenas Hurtado y Palacios Moreno no obedecieron a una venganza por los hechos denunciados por la presunta víctima, toda vez que los hechos de corrupción fueron expuestos en un reportaje televisivo y el informe que habría emitido la presunta víctima fue presentado posteriormente al referido reportaje que fue televisado y dio origen a las diferentes investigaciones tanto en Lima como en Tumbes sobre irregularidades en la emisión de pasaportes, los cuales iban a parar en manos de personas investigadas o procesadas por diversos delitos.**

234. Sobre el Punto (iii), hay que considerar lo precisado en los puntos anteriores, resultando claro que la resolución que no acogió el recurso de nulidad al considerar lo establecido en la sentencia condenatoria y al Dictamen Fiscal – en los cuales se hace una adecuada valoración de las pruebas aportadas a lo largo del proceso- también realizó una valoración de las pruebas a las que hace referencia la presunta víctima.

235. Finalmente, respecto al Punto (iv), en la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad al hacerse remisión a los fundamentos de la sentencia y del Dictamen Fiscal, considera el tratamiento diferenciado que se hace en cada uno de dichos pronunciamientos a los implicados en el caso. Esta parte resalta que es la propia CIDH y la defensa de la presunta víctima quienes atacan lo referido a los fundamentos referidos estrictamente a la situación del señor Zegarra Marín.

6.3.5.4 Alcances del recurso de nulidad en el ordenamiento del Estado peruano.

236. En cuanto a la revisión, el Estado precisa que dicha institución jurídica no es un "recurso" en sentido estricto:

> "No es posible denominarla *recurso* porque no se trata de impugnar decisiones o resoluciones con aspiración de conseguir dentro del proceso un nuevo estudio y un nuevo fallo de la cuestión debatida, para lo que sería preciso que no se hallare definitivamente resuelta, sino atacar las sentencias firmes haciéndoles perder ese carácter"[102].

237. Más bien, la revisión, en sentido técnico constituye:

"(...) un proceso autónomo y un medio extraordinario o excepcional de impugnación contra sentencias firmes de condena –según los términos del Código de 1940 y del Proyecto de 1995- que sólo procede por causas tasadas, circunscritas a casos determinados

[102] San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal.* Lima, Grijley, volumen II, 1999, p. 753.

de conocimiento sobrevenido sobre hechos o pruebas que se utilizaron en el juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba, con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión con los consiguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento"[103].

238. Esta parte resalta que el objeto y finalidad de la revisión no es igual al derecho a un recurso que se presenta o interpone en el mismo proceso, como explica la doctrina. Se trata de otro proceso y no de un medio ordinario de impugnación. Por consiguiente, sus causales para interponerla son diferentes, normalmente acotadas, como dispone el art. 361 del C. de P.P. peruano:

> "Artículo 361.- La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:
>
> 1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia;
>
> 2.- Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un juicio criminal;
>
> 3.- Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado; y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados;
>
> 4.- Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y
>
> 5.- Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

239. En otras palabras, existiendo supuestos, causales o motivos para acoger la pretensión, toda solicitud que no se encuadre en alguna de dichas hipótesis no podrá ser estimada por la Corte Suprema de Justicia de la República.

240. Efectuadas estas precisiones conceptuales, toca ahora referirse a los hechos del presente caso. Ante la denegatoria del recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, la presunta víctima presentó un recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente. Como se ha expuesto, a consideración de la CIDH y de la defensa de la presunta víctima la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión resulta contraria al derecho a la protección judicial por no haber protegido su derecho a la presunción de inocencia.

241. Sin embargo, es de observar que en el recurso de revisión de fecha 10 de setiembre de 1998 presentado por el señor Zegarra Marin ante la Corte Suprema de

[103] Ibídem, p. 754.

Justicia de la República (Ver Anexo 23) no se alega de forma expresa la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, siendo el eje de los cuestionamientos la no valoración de los medios probatorios que se encontrarían a favor de la presunta víctima y las supuestas inexactitudes de la sentencia condenatoria.

242. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el recurso de revisión, al momento del desarrollo del proceso penal, se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Penales. Al respecto, para que dicho recurso proceda, se debía invocar alguna de las causales expuestas en el artículo 361 del referido Código, también mencionadas. De la lectura de dicha norma se puede evidenciar que solo procede el recurso de revisión en casos muy particulares (extraordinarios), no siendo un recurso judicial que –en principio- esté encaminado a proteger derechos humanos tal como lo establece el artículo 25° de la CADH. Asimismo el artículo 364°[104] del Código referido establece el trámite del referido recurso, así como los efectos de la sentencia.

243. Si bien el recurso de revisión permite que la sentencia objeto de cuestionamiento pueda ser declarada nula, no es menos cierto que dicho recurso solo opera en circunstancias muy especiales y no tiene como prioridad la defensa de los derechos humanos o fundamentales. Por ello, dicho recurso no es el recurso rápido, sencillo e idóneo al cual hace referencia el artículo 25° de la CADH. En ese sentido, no resulta atendible el cuestionamiento referido a que el recurso de revisión fue contrario al derecho a la protección judicial.

244. Siendo la revisión en estricto un nuevo proceso, es decir, un mecanismo extraordinario, en concepto del Estado la revisión no se encuentra prevista dentro de los alcances del art. 8.2.h) de la Convención Americana como sostienen tanto la CIDH como la RPV. Por consiguiente, el análisis y alegación de la CIDH sobre este punto, carece de fundamento fáctico y jurídico. El Estado no pudo haber violado el art. 8.2.h) de la CADH a través del "recurso de revisión" pues, en sentido estricto, no es un recurso y no se le puede, por la simple denominación, asimilar a un mecanismo procesal ordinario de impugnación.

245. Es más, el Estado comprende que siendo las causales de interposición del denominado recurso de revisión un conjunto de supuestos que manifiestamente no correspondían a los hechos alegados por el señor Zegarra Marín, dicha interposición no habría obedecido a un genuino intento de impugnar una sentencia adversa sino a una estrategia procesal de dicha persona de habilitar de modo

---

[104] Texto vigente al hasta antes de la publicación -en el diario oficial El Peruano- del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 959, el 17 de agosto de 2004.
"Artículo 364.-
El recurso de revisión se interpone ante la Corte Suprema, acompañando los documentos que acrediten el hecho en que se funda. La Corte Suprema encomendará a dos de sus Vocales que se informen de los hechos alegados y que dictaminen sobre la solicitud, y resolverá en Sala Plena, si hay lugar a anular la sentencia y a que se renueve el proceso. En esta audiencia no votarán los Vocales informantes, pero concurrirán para dar las explicaciones necesarias; tampoco votará el Vocal que interpuso el recurso. El reo o defensor que éste nombre, debe ser oído si concurre." (*)

indebido, el acceso a la protección del sistema interamericano a través de una artificial extensión del plazo de seis meses contados desde la última decisión jurisdiccional definitiva, esto es, la resolución del recurso de nulidad de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17 de diciembre de 1997.

246. En tal medida, el Estado reitera que la Corte Suprema de Justicia resolvió conforme a derecho al rechazar la solicitud de revisión de la sentencia condenatoria presentada por el señor Zegarra Marin.

247. Este criterio de considerar el debido cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de un proceso ha sido reconocido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sin que ello signifique una violación del art. 25 de la CADH:

> "La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso adecuado"[105].

248. En conclusión, el Estado considera que no ha violado los arts. 8.2.c y 25 en conexión con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 de la CADH en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

6.3.5.5 La presunta víctima pudo recurrir al proceso de amparo para la protección de derechos

249. Si bien el recurso de revisión no es el recurso al que se hace referencia el artículo 25° de la CADH, ello no implica que dicho recurso no existiera al momento del desarrollo de los hechos.

250. Al respecto, si la presunta víctima consideró que la sentencia condenatoria vulneró sus derechos a la debida motivación, a la presunción de inocencia o a presentar recursos, pudo iniciar un proceso de amparo contra la sentencia condenatoria y la resolución que denegó el recurso de nulidad.

---

[105] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2006 en el *caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Serie C N° 158, párrafo 126.

251. Conforme a lo indicado, el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú -aplicable al momento de expedirse la sentencia condenatoria- señala:

> "**Artículo 200.-** Son garantías constitucionales:
> 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.
> No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular."

252. Aunado a lo expuesto, es importante considerar que el Tribunal Constitucional por medio de su jurisprudencia aplicable a la época en la que se desarrollaron los hechos materia de la presente contestación, señaló:

> *"**Que**, del petitorio de la demanda se desprende que el objeto de ésta es [sic] se declare nula la sentencia expedida por la Tercera Sala Laboral del Fuero de Trabajo de Lima, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, y se ordene se emita un nuevo pronunciamiento en los seguidos entre el actor y Rayón Industrial S.A., sobre calificación de despido. **Que**, siendo ello así, la pretensión debe desestimarse, pues de conformidad con el inciso 2° del artículo 6 de la ley 23506, la Acción de Amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, donde se haya respetado el contenido esencial del derecho al debido proceso, como, en el caso de autos, efectivamente ha acontecido. **Que**, en ese sentido, las presuntas anomalías que pudieren haberse producido en un proceso judicial regular no lo torna a éste* per se *en un proceso irregular, pues de conformidad con el artículo 10° de la Ley 25398, éstas deberán de ventilarse y resolverse dentro del mismo proceso mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen, no siendo la vía del amparo el camino idóneo para ventilar el asunto materia de la litis. **Que**, por medio de la acción de amparo no es dable convertir al Tribunal Constitucional, en una supra instancia, con capacidad para poder revisar asuntos que pasaron en autoridad de cosa juzgada."*[106]

253. Conforme a lo expuesto, si bien el amparo no procedía contra resoluciones respetuosas del debido proceso si procedía contra aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneraban las garantías del debido proceso (como la presunción de inocencia). En el Perú, como lo afirma la doctrina, el amparo contra resoluciones judiciales era una práctica bastante común.

[106] Sentencia de fecha 18 de agosto de 1997, recaída en el Expediente de Amparo N° 20-95-AA/TC.

254. En ese sentido, si la presunta víctima consideró que con la sentencia condenatoria se vulneró su derecho a la presunción de inocencia debió presentar su respectiva demanda de amparo, la cual –conforme al artículo 1° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo- tiene como finalidad "[...] reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional". En ese sentido, por medio del proceso de amparo –luego de acreditada la afectación- se pudo solicitar que se declare sin efecto la sentencia condenatoria y la emisión de una nueva resolución.

256. Conforme a lo expuesto, resulta imposible que se analice si la resolución que declara improcedente el recurso de revisión vulneró o no el derecho a la protección judicial, toda vez que el recurso rápido, sencillo y eficaz lo representa el proceso de amparo (y no el de revisión), proceso al que jamás recurrió la presunta víctima.

VII. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES Y COSTAS.

257. El Estado peruano procederá a analizar y observar las conclusiones y recomendaciones realizadas por la CIDH, así como las pretensiones presentadas por los RPV en relación a las reparaciones y costas del proceso, todo esto a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH en relación a la naturaleza y alcances de la obligación a reparar.

7.1. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO N° 20/09.

258. Tal como se mencionara, la CIDH con fundamento en el análisis y las conclusiones emitidas en su Informe de Fondo, ha **RECOMENDADO** al Estado peruano la adopción de las siguientes medidas:

> *"I. Disponer las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, conforme a los estándares establecidos en el presente informe. De ser el caso y, conforme al resultado de dicha valoración, el Estado deberá eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín; y*
> *2.- Disponer una reparación integral a favor del señor Zegarra Marín por las violaciones declaradas en el presente informe.".*

259. Al respecto, el Estado peruano discrepa con los argumentos desarrollados por la CIDH en relación con la presunta violación de los derechos a la presunción

de inocencia, a recurrir el fallo y a la protección judicial establecida en los artículos 8.1, 8.2 y 25° de la CADH en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. del mismo instrumento. En ese sentido, considera, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, que en todo momento ha observado y respetado, dentro de los parámetros que la CADH, la Constitución Política y la Ley peruana establecen, los derechos del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

260. Respecto, a la primera recomendación del Informe N° 9/14, la cual está relacionada a dejar sin efecto la sentencia condenatoria contra el señor Zegarra Marín, a fin de efectuar una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia[107], el Estado peruano señala que, por las consideraciones anteriores, no existe la alegada vulneración a los derechos a la presunción de inocencia, a recurrir el fallo y a la protección judicial, por lo que no existe razón para que la sentencia expedida el 8 de noviembre de 1996 y que constituye cosa juzgada deba ser revisada extemporáneamente. En consecuencia, no procede la eliminación de los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

261. Es preciso señalar que en el ordenamiento jurídico interno no existe la posibilidad para que, agotados todos los recursos previstos en la ley, se autorice a revisar una sentencia consentida y ejecutoriada, pues de ser así habría el grave riesgo de vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada establecido en el artículo 139°, numerales 2 y 13 de la Constitución Política del Perú.

L. Huerta G.

262. El señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, ex oficial de la Policía Nacional del Perú (PNP) fue investigado, procesado y sentenciado por la comisión de los delitos contra la Administración de Justicia (encubrimiento personal), contra la Fe Pública (falsificación de documentos) y corrupción de funcionarios en agravio del Estado. La Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a 4 años de pena privativa de la libertad el 8 de noviembre de 1996, cuya ejecución fue suspendida, la misma que fue confirmada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 17 de diciembre de 1997. Ante esta decisión el señor Zegarra Marín interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión, el cual fue resuelto y declarado improcedente el 24 de agosto de 1999.

263. En relación con la segunda recomendación del IF de la CIDH, relacionada con la reparación integral, esta parte señala que al no existir violación alguna a los derechos protegidos por la CADH en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, no se generó responsabilidad internacional del Estado.

264. Por todas estas razones, el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 en conexión con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1. de la Convención

[107] Señala la CIDH que conforme al resultado de la misma se deba eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín.

7.2. OBSERVACIONES A LAS PRETENSIONES Y COSTAS DEL PROCESO SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL REPRESENTANTE DEL PETICIONARIO.

265. El Estado peruano procederá a analizar y observar las pretensiones ofrecidas por los RPV en relación con las reparaciones y costas del proceso. Se considerará los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte IDH con relación a la naturaleza y alcances de la obligación a reparar.

7.2.1 RESPECTO AL DAÑO INMATERIAL.

266. Con relación al resarcimiento en concepto de daño material, los RPV solicitan un pago de **U$S 160.000 (dólares ciento sesenta mil) de los Estados Unidos de América,** el cual incluye una reparación, no solo a favor del señor Zegarra Marín, sino también a favor de su esposa y sus cinco hijas[108]. Esto respondería, según lo expresado en el ESAP, por un lado, al padecimiento emocional sufrido por el señor Zegarra Marín, manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa y frustración de un procedimiento judicial[109], pero además al impacto en sus relaciones sociales y laborales y la alteración en la dinámica del grupo familiar que nunca pudo regresar a las condiciones de vida preexistentes a los hechos[110].

L. Huerta G.

267. Al respecto, se debe precisar que la Corte IDH ha establecido a través de su jurisprudencia constante que: "los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en el Informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la demanda ante esta Corte. Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte."[111]

268. Teniendo esto en consideración, se debe recordar que el IF de la CIDH reconoce únicamente como presunta víctima al señor Agustín Bladimiro Zegarra

---

[108] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), pág. 74.
[109] Ibid. Página 71.
[110] Ibidem.
[111] Cfr. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte IDH del 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 28, Cfr. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte IDH del 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148, párr. 98; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte IDH del 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 140, y Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr.79.

Marín, a favor del cual solicita disponer una reparación integral por las supuestas violaciones de las que fuera víctima[112]. Siguiendo esta línea, los RPV manifestaron lo siguiente en la parte referida a la "Titularidad del derecho a la reparación" del ESAP:

> "Conforme lo ha manifestado expresamente la CIDH, y lo vertido en esta presentación, **debe considerarse "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana,** y consecuentemente, **acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal en razón de los diversos rubros indemnizatorios pretendidos, al Señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín**"[113] (el resaltado es nuestro).

269. A pesar de ello, los RPV hacen referencia a las diversas afectaciones, tanto morales como psicológicas sufridas por la esposa y las cinco hijas del señor Zegarra Marín[114], llegando incluso a pretender exigir una reparación a favor de ellas, lo cual constituiría en sí un intento extemporáneo de incluirlas como presuntas víctimas en esta etapa procesal que no corresponde. Situación que, como ya se ha mencionado, devendría en improcedente, considerando que la única persona reconocida como presunta víctima, para efectos del presente caso, es el señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, mas no su esposa ni sus 5 hijas, ya que ninguna de ellas fueron consideradas en el IF de la CIDH.

L. Huerta G.

7.2.1.1 Presunta estigmatización de la presunta víctima y su familia.

270. Los RPV señalan que el daño inmaterial causado a la presunta víctima se originó, en parte *"con el efecto estigmatizador que la condena que le fue impuesta le produjo"*[115]. Esto supuestamente habría afectado su expansión y desarrollo integral como persona, limitando o interrumpiendo su posibilidad de vida en sociedad[116], lo cual se acreditaría en:

> *"el impedimento de la proyección existencial de la persona, en su perspectiva de desenvolvimiento productivo generador de plenitud y bienestar, en relación con el resto de la sociedad, y conforme las características de cada caso."*[117]

---

[112] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), pág. 23.
[113] Op. Cit. Pág. 69-70. Resaltado y señalado propio.
[114] Op. Cit. Pág. 72 -74.
[115] Op. Cit. Pág. 72
[116] Op. Cit. Pág. 74
[117] Op. Cit. Pág. 74

271. Dicha estigmatización, además, habría generado una grave afectación moral para los miembros de su familia[118], hecho por el cual los RPV pretenden que Corte IDH adopte el ámbito de las reparaciones relacionadas con el sufrimiento moral y la repercusión que estas violaciones tienen en la vida de la víctima y de sus familiares[119].

272. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se consideraría que los efectos de la declaración de culpabilidad de la presunta víctima, habrían mermado o truncado el desarrollo personal de la presunta víctima y de su familia. Sin embargo, esto no se ajustaría a la realidad pues la presunta víctima logró continuar con una vida normal, llegando incluso a ejercer su propia defensa como abogado[120], lo mismo con sus hijas quienes son ahora profesionales.

7.2.1.2 Proceso al que fue sometido la presunta víctima.

273. Los RPV señalan en su ESAP que los padecimientos de la presunta víctima:

> *"se manifestaron a partir de la arbitrariedad que cometieron los operadores de justicia en las diferentes instancias en las que, como quedara demostrado a lo largo de esta presentación, fue arbitraria e injustamente detenido y posteriormente condenado, imposibilitado de recurrir eficazmente la condena, descalificado de su cargo como policía y de su honorabilidad como persona y ciudadano peruano, transgrediéndose así, de manera grave, sustancial e irreversible, derechos tan esenciales como la libertad personal (...)"*[121].

274. Como se ha podido analizar previamente, la presente aseveración no es cierta, ya que la presunta víctima formó parte un proceso regular, donde tuvo acceso a las garantías jurisdiccionales previstas en el ordenamiento peruano, así como en los tratados internacionales de los cuales el Perú forma parte.

275. Del mismo modo, se le brindó la opción de apelar las diversas resoluciones expedidas en la jurisdicción nacional, lo que llevó al Estado peruano a reconsiderar, por ejemplo, la situación de prisión preventiva en la que se encontraba la presunta víctima, lo cual fue reconocido por la CIDH en el IA, al señalar:

> *"[...] la información disponible indica que al momento de presentar la petición el señor Zegarra Marín se encontraba en libertad pues durante el proceso se profirió un auto que declaró la improcedencia de la detención preventiva en su contra. En tal*

---

[118] Op. Cit. Pág. 73.
[119] Op. Cit. 73
[120] Con matricula en el Colegio de Abogados de Lima N° 12435
[121] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), página72.

sentido, este aspecto de la petición habría sido resuelto por el Estado en la vía interna. En estas circunstancias, la pretensión del peticionario se limita a la obtención de una reparación por este hecho, sin que se cuente con información sobre recursos intentados en ese sentido. Por lo tanto procede a declarar inadmisible este extremo de la petición"[122].

276. De esta manera, se demuestra la disposición del Estado peruano de garantizar y respetar los derechos de la presunta víctima, así como de dar solución a este tipo de situaciones dentro de su propio fuero interno y sin la necesidad de llevarlo al ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

7.2.1.3 Presuntas agresiones sufridas por Agustín Bladimiro Zegarra Marín durante su detención.

277. Según lo señalado en el ESAP, el señor Zegarra Marín habría sido víctima de amenazas, así como de agresiones físicas y psicológicas durante el tiempo que fue privado de la libertad. En este sentido, los RPV señalan en el ESAP que:

"las amenazas sufridas se presentaban a menudo acompañadas con golpes y con malos tratos como el hecho de no dejarlo dormir, levantarlo violentamente en horas de la madrugada y otorgarle un trato indigno y vejatorio."[123]

278. Del mismo modo, con relación a las supuestas graves amenazas de las que él y familia habrían sido, se agrega que:

"Tomando en cuenta que al resultar injustamente condenado, nuestro representado fue socialmente identificado como un colaborador o aún peor, como un miembro de bandas criminales, el reproche social que recayó sobre él derivó en graves amenazas para su familia y para él mismo por parte de personas que tenían cuentas pendientes con estas bandas y con sus integrantes.[124]"

279. Con relación a este tipo de aseveraciones, es necesario señalar que no basta que éstas sean dichas, sino que además deberían ser plenamente sustentadas con una prueba que la respalde. Es así que, en el caso de los supuestos daños psicológicos y físicos sufridos por el señor Zegarra Marín, estos debieron haber sido certificados a través de un diagnostico psicológico o médico legal, que pudo ser solicitado por parte de la defensa de la presunta víctima y realizado por el

[122] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Informe de Admisibilidad N° 20/09 de la CIDH del 19 de marzo de 2009. Párr. 61.
[123] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), pág. 73.
[124] Op. Cit. Pág. 72-73.

propio médico del Servicio de Salud del Establecimiento Penal o incluso a través de exámenes psicológicos practicados, una vez recuperó su libertad, en hospital público o en una consulta particular. Nada de eso ha sido aportado al proceso. No ha acreditado sus afirmaciones de modo objetivo. Cabe recordar, además, que la relación de la presunta víctima con irregularidades en la emisión de pasaportes se inició como consecuencia de un reportaje en un programa de televisión a cargo de particulares.

280. Por otro lado, con relación a las supuestas graves amenazas en contra de la presunta víctima y su familia, tampoco queda claro por qué esta afirmación no fue sustentada por algún tipo de denuncia o solicitud de protección para su familia, más aún teniendo en consideración que el señor Zegarra Marín era un ex oficial de la PNP, y que debía conocer el procedimiento correspondiente para solicitarlo.

281. Adicionalmente, hay que agregar que estas afirmaciones no fueron recogidas en el IF de la CIDH, ni consideradas en las "Posiciones de Parte", y menos aún en "Los Hechos Probados", por lo tanto debe ser desestimados, pues buscan obtener una reparación en favor de la presunta víctima y su familia, además que exceden el marco fáctico del presente proceso.

282. Del mismo modo, teniendo en cuenta que muchos de los hechos señalados a la hora de sustentar el daño inmaterial, no poseen un respaldo probatorio adecuado, es pertinente precisar que la Corte IDH ha señalado: *" que en casos en que no sea posible vislumbrar con claridad y certeza el daño inmaterial de las víctimas, por no tratarse, por ejemplo, de graves violaciones de derechos humanos, la carga de la prueba del representante es aún mayor a la hora de fundamentar el nexo causal entre la violación a la Convención y el daño alegado. En caso de no probarse de manera detallada dicho nexo causal, la Corte no puede intentar determinar un daño que no se encuentra plenamente probado. De allí que en estos casos se requiere argumentar sobre la prueba de manera completa y precisa para adoptar una decisión fundamentada al respecto*[125]*".*

L. Huerta Q.

283. Finalmente, el Estado peruano considera que las pretensiones relativas al supuesto "Daño Inmaterial" de la presunta víctima, esposa e hijas, en el presente caso, devienen en manifiestamente excesivas, respondiendo más a la pretensión del señor Zegarra Marín de incluir de manera extemporánea a su esposa y cinco hijas como presuntas víctimas, hecho que estaría desnaturalizando el verdadero objeto y fin del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, pues ya ha sido determinado en el IF que la única presunta víctima es Agustín Bladimiro Zegarra Marín; asimismo, los mismos RPV también señalaron a la referida presunta víctima como único titular del derecho a la reparación.

---

[125] Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223. Párr. 128

7.2.2 RESPECTO AL DAÑO MATERIAL.

284. Para la Corte IDH, el daño material está constituido por el daño emergente, es decir las consecuencuas materiales que derivan de la violación; y el perjuicio, antes identificado como lucro cesante, vinculada a la pérdida de ingresos y la reducción del patrimonio familiar[126]. En base a estas consideraciones se procederá a analizar las pretenciones señaladas por los RPV sobre dichos puntos:

7.2.2.1 Daño emergente.

285. Los RPV aluden a que el transcurso del tiempo no imputable a la presunta víctima y la informalidad y cotidianeidad que caracterizó a muchos de esos gastos limitan la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios de cada uno de ellos y que eso no significa que éstos no deban ser igualmente resarcidos.[127] Para sustentar esta posición, se alude en el ESAP al caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, donde la Corte IDH consideró razonable la ausencia de comprobantes justificada en el transcurso del tiempo, y fijó la correspondiente reparación por el daño material. [128]

286. Si bien esto es cierto, existen diferencias palpables entre dicho caso y el visto en el presente proceso. Es así que, por ejemplo, en este proceso, los RPV buscan que la Corte IDH estime a través de una proyección la totalidad y diversidad de los costos en cuestión, frente a una supuesta ausencia de documentación respaldatoria de los mismos. Por su parte, en el caso Vera Vera vs. Ecuador, la estimación del mismo se dio en base a puntos específicos, tal y como se especifican en el siguiente párrafo:

> *"Por otro lado, **el Tribunal no cuenta con elementos probatorios que acrediten los montos que habría desembolsado la señora Francisca Mercedes Vera Valdez a fin de que su hijo recibiera atención médica en el Centro de Detención de Santo Domingo de los Colorados y en los dos hospitales en que fue atendido** (supra párrs. 56, 69, 71 y 73). No obstante, como se señaló en esta Sentencia (supra párrs. 56, 67, 69, 71 y 73), la Corte dio por probados tales hechos. (...)El Tribunal **también incluye en este apartado los gastos cancelados a un abogado para trasladar a su hijo desde los calabozos de la Policía de dicha ciudad hasta la casa asistencial para que le extrajeran el proyectil de arma de fuego (...)"** (supra párrs. 58 y 60). La Corte también toma en cuenta que a la pregunta expresa formulada durante la audiencia pública, el*

[126] Garcia Ramirez, Sergio. "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en Corte IDH, La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Pág. 46.
[127] Op. Cit. Pág. 75
[128] Ibídem.

representante manifestó que los familiares del señor Vera Vera no cuentan con comprobantes de gastos dado el transcurso del tiempo, lo cual el Tribunal acepta por considerarlo razonable dados los hechos establecidos en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párr. 146)"[129] *(subrayado y resaltado propio).*

287. De lo anterior se infiere que la Corte IDH delimitó esta medida de exoneración de medios probatorios a determinados gastos, cuya realización fue considerada como probada por la Corte IDH; no extendiéndola a todos los costos del proceso o a gastos inciertos como pretenden los RPV en el presente caso.

288. En este sentido, los RPV no han realizado una correcta determinación de sus gastos y los han mencionado de manera general[130], sin proveer las pruebas que los sustenten.

289. Con relación a este punto, el señor Zegarra Marín solo justifica parte de los gastos que tuvo que erogar con relación al traslado a la audiencia dispuesta ante la CIDH, las mismas que van de la siguiente manera:

- "Cincuenta y cinco mil (US$ 55.000) dólares americanos: Honorarios profesionales que fueron cancelados a los abogados que patrocinaron la causa en el orden nacional conforme la constancia que adjuntamos al presente escrito como Anexo 29 del ESAP.
- Quinientos noventa y un dólares (US$591) en concepto de hospedaje en la Ciudad de Washington en ocasión de la audiencia mencionada ante la CIDH, conforme se desprende del comprobante de pago emitido por el Hotel "The Eldon Luxury Suites" agregado en el Anexo 29 del ESAP.
- Tres mil doscientos siete (US$ 3.207) dólares americanos: Pasajes de avión emitidos a nombre de las hijas de la presunta víctima, Nelly Zegarra y Julia Zegarra así como al señor Zegarra Marín para trasladarse a la sede de la CIDH a efectos de participar en la audiencia convocada en este caso."[131]

290. El Estado peruano debe señalar a la Corte IDH respecto a la presentación de la Constancia del Estudio Jurídico "Romero-Bueno" de fecha 20 de noviembre de 2014 que revisada la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y verificado la ficha del Registro único de

[129] Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte IDH del 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226. Párr. 132.
[130] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), pág. 76.
[131] Ibid. Página 77.

Contribuyente (RUC) se ha podido verificar que dicho Estudio Jurídico tiene como fecha de inscripción el 18 de noviembre de 2002 que es la misma fecha de su inicio de actividades (Ver Anexo 24). En otras palabras este Estudio Jurídico no existía en el año 1994.

291. Efectivamente, el señor Zegarra Marín presenta esta constancia en la que se señala que el referido Estudio Jurídico "Romero –Bueno" lo ha patrocinado desde el año 1994 hasta la fecha. Es pertinente precisar que la Constancia presentada por el señor Zegarra Marín está suscrita por el abogado Miguel Romero Bueno, documento que tiene como membrete el logotipo de "Estudio Jurídico Miguel Romero Bueno". Asimismo, estos datos coinciden con la ficha RUC a nombre de "Estudio Jurídico Miguel Romero Bueno". Vale precisar que ambos documentos presentan la misma dirección por lo que se estaría ante el mismo Estudio Jurídico que sustenta el patrocinio del señor Zegarra Marín.

292. Dicho ello, el Estado peruano solicita a la Corte IDH considerar lo informado por el Estado peruano y desestimar la pretensión respecto al sustento de gastos procesales en la jurisdicción nacional, porque se señala haber recibido patrocinio desde 1994, cuando a esa fecha el referido Estudio Jurídico no existía.

7.2.2.2 Respecto al lucro cesante.

L. Huerta G.

293. El lucro cesante hace referencia a la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida[132]. Para efectos del presente caso, y a fin de lograr el reconocimiento de la existencia de un "Lucro Cesante", los RPV señalan que la emisión de la Resolución Suprema No. 0037-95-IN/PNP, de 9 de enero de 1995, habría llevado supuestamente al injustificado retiro por renovación de la presunta víctima, lo que implicó que se trunque su intachable y sobresaliente carrera policial y, con ello, el reconocimiento salarial que le hubiese correspondido de no haberse ejecutado el malhadado retiro[133].

294. Al respecto creemos necesario recordar que la CIDH ha sido clara en su Informe de Admisibilidad N° 20/09 del 19 de marzo de 2009 al señalar que *"La presunta víctima impugnó tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, la resolución de la PNP mediante la cual se determinó su pase a retiro. Los anexos del expediente indican que ambos recursos fueron declarados improcedentes debido a la presentación extemporánea del recurso de reconsideración por parte del peticionario, lo que le impidió obtener una resolución sobre el fondo en la vía judicial de conformidad con la legislación aplicable. (...) En tal sentido, la*

---

[132] Garcia Ramirez, Sergio. "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en Corte IDH, La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. Pág. 46.

[133] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), pág. 78.

Comisión considera que con relación a este punto, el peticionario agotó indebidamente los recursos internos"[134]

295. Por lo anterior, se puede observar claramente que el Estado peruano sí permitió a la presunta víctima acceder a recursos impugnatorios en contra de la Resolución Suprema No. 0037-95-IN/PNP, lo que le hubiera permitido corregir los supuestos daños que según él sufrió. Sin embargo, esto no fue posible, principalmente, debido a que la presunta víctima no presentó a tiempo dichos recursos.

296. En este sentido, el Estado peruano considera que el pedido de los RPV con relación al lucro cesante derivado del retiro por renovación de la presunta víctima no es procedente. No se puede pretender que el Estado asuma responsabilidad por la existencia de un supuesto daño, que derivaría en sí de la falta de diligencia de la presunta víctima, ya que tal y como lo señaló la CIDH, fue el señor Zegarra Marín quien habría agotado indebidamente los recursos internos que el Estado le proveyó para poder impugnar dicha resolución. Es preciso señalar, además, que la CIDH no ha tratado este aspecto en su IF, sólo es mencionado de manera breve en el numeral 2 del referido Informe señalando que: "Asimismo, indicó que durante el proceso penal la PNP decidió pasarlo a situación de retiro sin un procedimiento administrativo previo y sin motivación.".

297. De esta manera el Estado peruano solicita a la Honorable Corte IDH desestimar todas las pretensiones derivadas del retiro por renovación que los RPV sustentan en el ESAP, el cual como se vuelve a resaltar fue rechazado por la propia CIDH en su Informe de Admisibilidad.

7.2.3 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, NO REPETICIÓN Y DESAGRAVIO PÚBLICO.

298. Los RPV solicitan a la Corte Interamericana que exija que se declare que el Estado peruano violó el principio de presunción de inocencia de la presunta víctima invirtiendo la carga de la prueba; del mismo modo se solicita que se deje sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos; y se disponga que el Estado peruano elimine el nombre de su representado de los registros públicos y bases de datos en los que conste con antecedentes penales relacionados con este caso.[135]

299. Al respecto, el Estado peruano es enfático en reiterar que el proceso penal al que fue sometido la presunta víctima, se dio en cumplimiento de las garantías procesales y jurisdiccionales previstas en la legislación interna, así como en los diversos tratados del cual el Perú es parte. Este hecho permitió que la presunta víctima presentara sus propias pruebas, ejerciendo su derecho de defensa,

---

[134] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Informe de Admisibilidad N° 20/09 de la CIDH del 19 de marzo de 2009. Párr. 62.

[135] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), pág. 82

a recurrir el fallo, al contradictorio, y la pluralidad de instancias[136], las cuales fueron valoradas conjuntamente con las otras pruebas materiales y cuestiones de derecho conexas.

300. En este sentido, si bien la Corte IDH en otros casos ha solicitado se deje sin efecto una sentencia, así como la eliminación de los antecedentes penales de las presuntas víctimas[137], los criterios para ello no se presentan en el presente caso ya que la sentencia cuestionada no fue arbitraria, sino producto de un proceso regular conforme se ha demostrado en los argumentos presentados en la presente contestación; por lo que tampoco procedería ningún tipo de desagravio público u otra forma de reparación, porque el Estado peruano no ha incurrido en responsabilidad internacional.

VIII. PRUEBA OFRECIDA.

301. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los anexos detallados en el Capítulo X del presente escrito de contestación, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

IX. LISTA DE DECLARANTES.

302. El Estado peruano presenta la siguiente lista de declarantes:

A) DECLARACIÓN TESTIMONIAL

TONY WASHINGTON GARCÍA CANO, quien como Fiscal Provincial Penal, declarará sobre las investigaciones preliminares, las diligencias emprendidas y realizadas que determinaron comprender al señor Zegarra Marín en la denuncia penal del 21 de octubre de 1994.

B) PERITO

JAVIER ALBERTO AGUIRRE CHUMBIMUNI, quien declarará, en su condición de perito, sobre el principio a la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, el derecho a recurrir el fallo y la legislación aplicable en los recurso ordinarios y extraordinarios en los procesos penales.

---

[136] Caso Agustín Bladimiro Zegarra Marín Vs. Perú. Informe del Procurador Publico del Poder Judicial de fecha 4 de julio del 2014. Pág. 15

[137] Cfr. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 422 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 77.

X. ANEXOS.

Anexo 1	Sentencia condenatoria expedida por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de fecha 8 de noviembre de 1996.
Anexo 2	Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente2302-2003-AA/TC) Lima Inversiones Dream S.A. del 13 de abril de 2005; Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 1289-2000-AA/TC) Taller Naval Mi Chola del 23 de julio de 2002.
Anexo 3	Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de diciembre de 1997.
Anexo 4	Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de las República de fecha 24 de agosto de 1999, que resolvió el recurso de revisión.
Anexo 5	Notificación de la resolución de fecha 24 de agosto de 1999.
Anexo 6	Oficio N° 145-OM-TUM de fecha 31 de marzo de 1994 suscrito por el Jefe de la Oficina de Migraciones de Tumbes.
Anexo 7	Oficio de fecha 5 de abril de 1994 suscrito por Agustín Bladimiro Zegarra Marín.
Anexo 8	Oficio N° 141-94 de fecha 6 de abril de 1994, el Sub – Director de Control Migratorio de la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.
Anexo 9	Informe N° 09-SDP-DIRIMIN de fecha 22 de agosto de 1994, suscrito por Agustín Bladimiro Zegarra Marín.
Anexo 10	Reportaje de fecha 11 de setiembre de 1994, presentado en el Programa "La Revista Dominical" de Canal 4 TV.
Anexo 11	Atestado Policial N° 79-IC-DIVISE de fecha 21 de octubre de 1994
Anexo 12	Resolución del 21 de octubre de 1994 –emitido por el Juez del Trigésimo Sétimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima.

Anexo 13	Resolución Directoral N° 550-93-DGGI/OPL de fecha 14 de julio de 1993
Anexo 14	Informe N° 036-SDP-DIRIMIN de fecha 12 de setiembre de 1994, suscrito por Agustín Bladimiro Zegarra Marín.
Anexo 15	Denuncia Penal N° 608-94 del Fiscal Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima de fecha 21 de octubre de 1994.
Anexo 16	Informe N° 70-95-IN-030102020000 de fecha 26 de junio de 1995.
Anexo 17	Declaración Indagatoria del señor Roberto Martín Cárdenas Hurtado.
Anexo 18	Declaración Indagatoria del señor Luis Augusto Moreno Palacios.
Anexo 19	Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada a la acción de Habeas Corpus interpuesta por Federico Tiberio Berrocal Prudencio (Expediente N° 2915-2004-PHC/TC.
Anexo 20	Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada a la acción de Habeas Corpus interpuesta por Noni Cadillo López (Expediente N° 10107-2005-PHC/TC) de fecha 18 de enero de 2006.
Anexo 21	Declaraciones testimoniales y confrontaciones de las personas involucradas en el proceso que se le siguió a Agustín Bladimiro Zegarra Marín, así como otras declaraciones que se consideraron tomar.
Anexo 22	Recurso de nulidad en la propia audiencia de fecha 8 de noviembre de 1996.
Anexo 23	Recurso de revisión de fecha 10 de setiembre de 1998 presentado por el señor Zegarra Marin ante la Corte Suprema de Justicia de la República.
Anexo 24	Ficha Consulta RUC de la SUNAT de fecha 12 de marzo de 2015.
Anexo 25	Actas del Juicio Oral.
Anexo 26	Alegato escrito del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín de fecha 10 de julio de 1997 sobre la acusación Fiscal.

Anexo 27	Alegato escrito del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín de fecha 10 de julio de 1997 sobre la sentencia condenatoria.

Lima, 16 de marzo de 2015

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Procurador Público Especializado Supranacional
Agente Titular del Estado peruano